

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Quito, Martes 21 de Septiembre del 2010 - N° 283



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		
ACUERDOS:		
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		
105 Establécese el cambio de categoría de manejo de la Reserva Ecológica Cayambe Coca, por Parque Nacional Cayambe Coca y apruébase el Plan de Manejo del Parque Nacional Cayambe Coca 2		deicomisos, de esta Secretaría de Estado, para que participen como delegados en el Comité de Subasta de conformidad a lo dispuesto en la Reforma Integral del Reglamento para la Negociación y Subasta de los Activos de propiedad del Fideicomiso AGD 9
116 Delégase al señor Javier Hipólito Vargas Olalla, Director Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente, para que comparezca y suscriba el contrato de comodato a celebrarse con las Fuerzas Armadas IV D.E "Amazonas", sobre 3174,75 m2 del lote de terreno signado con el número uno, ubicado en la zona número tres, perteneciente a la parroquia El Dorado, cantón y provincia de Orellana, de propiedad de la Armada del Ecuador 4	248 MF-2010 Delégase a los señores/as ingeniero Gustavo Acuña Moran, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, encargado de las funciones de Coordinador General Región 5, al ingeniero Vicente Govea, Director Técnico del Área de Activos y a la abogada Carola Yáñez, Directora Técnica de Fideicomisos, de esta Secretaría de Estado, para que conformen la Junta de Fideicomiso del "Fideicomiso Incautaciones AGD" 9	
129 Expídese el procedimiento para la aprobación y concesión de los acuerdos de uso sustentable y custodia del manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales 5		
MINISTERIO DE FINANZAS:		
247MF-2010 Designase a los señores/as ingeniero Vicente Govea, Director Técnico del Área de Activos y a la abogada Carola Yáñez, Directora Técnica de Fi-		MINISTERIO DEL INTERIOR:
		1725 Dispónese la creación de la Dirección Nacional de Policía Comunitaria 10
		1726 Expídese el Reglamento para la administración y control del fondo fijo de combustible 11
		EXTRACTOS:
		MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:
		1-SBG Asociación de Empleados de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana "AESPPC" 13

	Págs.
2-SBG Fundación Providencia y Fraternidad	13
3-SBG Comité Pro Mejoras del Barrio San José de Haló	13
4-SBG Comité Promejoras "Anita Lucía del Norte	14
5-SBG Declárase disuelta y liquidada a la Fundación Intellectus	14
6-SBG Asociación de Mujeres Madres de Familia del Distrito Metropolitano de Quito	14
7-SBG Fundación Nuestra Niñez Tarea Sin Fin	14
8-SBG Sociedad Benéfica de Damas Alemanas	14
9-SBG Comité de Gestión y Seguimiento para el Desarrollo de Pedro Vicente Maldonado	14
10-SBG Asociación 13 de Marzo de Jubilados, ex-Trabajadores del IESS y otros de la provincia de Pichincha	14
11-SBG Asociación de los ex-Empleados de la Compañía Industrial de Gaseosas INDEGA Cía. Ltda., posteriormente INDEGA S. A. y en la actualidad Ecuador Bottling Company Corp. EBC S. A. Coca-Cola	15
12-SBG Comité Pro-mejoras "Luz y Vida" ...	15

RESOLUCIÓN:

JUNTA BANCARIA:

JB-2010-1782 Incluyese el Capítulo V "Código de derechos del usuario del sistema financiero", en el Título XX "De la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	15
--	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Duran: Que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura, funcionamiento y operación de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado 22

24-2010-SG Gobierno Municipal del Cantón La Concordia: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa de aferición de pesas y medidas	31
---	----

Cantón Milagro: De aseo público para el mantenimiento de la limpieza y aseo de calles, plazas y avenidas, parques, parterres, soportales, aceras, carreteras, solares y terrenos sin edificación, calzadas, jardinerías, monumentos públicos, puentes, canales y de todo lugar público o de uso público 34

AVISOS JUDICIALES:

Muerte presunta de Edelmira Landa Velasco (Ira. publicación) 39

Muerte presunta del señor Marco Agustín Quinche Shibri (2da. publicación) 40

Muerte presunta del señor Manuel Agustín Quizhpi Chacha (3ra. publicación) 40

N° 105

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley los siguientes: numeral 6 respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible: numeral 13 conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado:

Que, el artículo 66 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado

se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional. por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo. la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley:

Que, según lo determinado por *c)* artículo 67 de la Codificación de la Ley Forestal/V de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las áreas naturales del patrimonio del Estado se clasifican para efectos de su administración, en las siguientes categorías: a) Parques nacionales; b) Reserva ecológica; c) Refugio de vida silvestre; d) Reservas biológicas; e) Áreas nacionales de recreación; f) Reserva de producción de fauna; y, g) Área de caza y pesca;

Que, según lo determinado por el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, es de competencia del Ministerio del Ambiente la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, del cual la Reserva Ecológica Cayambe Coca forma parte:

Que, el artículo 71 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que el patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia;

Que, el artículo 171 del Libro Tercero del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, en sujeción a los planes de manejo aprobados por este, para cada una de ellas y que estos planes de manejo orientarán su manejo y regirán los programas y proyectos a desarrollarse y sólo podrán revisarse cuando razones de orden técnico lo justifiquen:

Que, según lo determinado por el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente:

Que, la Reserva Ecológica Cayambe Coca fue creada mediante Decreto Supremo No. 818, de fecha 17 de noviembre de 1970. Posteriormente se realizó el primer estudio de alternativas de manejo, se estableció límites y pautas de administración y manejo de los recursos naturales, oficializándose esta disposición mediante el Acuerdo Interministerial, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 26 de junio de 1979.

Que, mediante memorando MAE-DNB-2009-0658, de fecha 17 de noviembre del 2009 la Director Nacional de Biodiversidad (E), remite el informe técnico correspondiente en el cual se identifica la categoría de manejo que se ajusta a esta área natural, tomando en cuenta

la necesidad de cubrir adecuadamente objetivos particulares de manejo que responden a los valores y potencialidades de uso del área protegida, para lo cual se consideró el cambio a una nueva categoría de manejo de Reserva Ecológica a Parque Nacional; remitiéndose además el Plan de Manejo del Parque Nacional Cayambe Coca para la aprobación respectiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer el cambio de categoría de manejo de la Reserva Ecológica Cayambe Coca, por **Parque Nacional Cayambe Coca**.

Art. 2.- Aprobar el Plan de Manejo del Parque Nacional Cayambe Coca como instrumento técnico y de planificación que rige la gestión del área protegida, que contiene los principios, directrices y normas para alcanzar la coexistencia armónica entre el uso racional de los recursos, los bienes y servicios que genera y garantice la conservación de los procesos ecológicos que determinan la funcionalidad de los ecosistemas inmersos en el área protegida.

Art. 3.- De la administración y manejo del Parque Nacional Cayambe Coca, encárguese a la Dirección Nacional de Biodiversidad en coordinación con la Dirección Provincial de Pichincha y Sucumbíos, así como también tómese en cuenta la participación de otros actores que estarán definidos en el Plan de Manejo.

Art. 4.- Será parte integrante del presente acuerdo ministerial el texto íntegro del Plan de Manejo del Parque Nacional Cayambe Coca, el que se publicará conjuntamente con el presente acuerdo ministerial.

Art. 5.- Inscríbese el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente así como remitir copia del mismo a la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Biodiversidad para su inscripción en el Registro Nacional. Remítase una copia certificada del presente, para los fines legales correspondientes, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (Ex INDA), creada mediante Decreto Ejecutivo No. 373, de fecha 28 de mayo del 2010, que entró en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, e inscribese el presente acuerdo ministerial en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Provincial de Pichincha y Sucumbíos y la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad.

Dado en Quito, a 30 de junio del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo. Ministra del Ambiente.

No. 116

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Ministerio del Medio Ambiente del Ecuador, fue creado el 4 de octubre de 1996 mediante Decreto Ejecutivo No. 195-A. publicado en el Suplemento- Registro Oficial No. 40 de 4 de octubre de 1996, como una necesidad para coordinar y supervisar esfuerzos relacionados con la protección del medio ambiente, siendo una de sus funciones el impulsar masivamente actividades como la forestación y reforestación como forma de preservar el medio ambiente:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados:

Que, en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza:

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que dentro de las funciones de las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la expedición de acuerdo y resoluciones administrativas que requieran su gestión:

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que a los

Ministros de Estado dentro del ámbito de su competencia, podrán delegar atribuciones y deberes a funcionarios de su respectivo Ministerio, siempre y cuando dichos actos no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, siendo las delegaciones otorgadas mediante acuerdo ministerial, que serán puestas en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial:

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente tiene entre sus objetivos y funciones el velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que, es necesario construir un puesto de control forestal y de vida silvestre que permita optimizar el trabajo de vigilancia del Ministerio del Ambiente en la provincia de Orellana, por lo que se han realizado los acercamientos necesarios con el Ministerio de Defensa, IV D. E. Amazonas, para la celebración de un contrato de comodato sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en la parroquia El Dorado, cantón y provincia de Orellana, sobre el que se construirá un puesto de control forestal y de vida silvestre; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral I del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Javier Hipólito Vargas Olalla, Director Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente, para que comparezca y suscriba el contrato de Comodato a celebrarse con las Fuerzas Armadas IV D. E. "Amazonas", sobre 3174,75 (tres mil ciento setenta y cuatro con setenta y cinco) metros cuadrados del lote de terreno signado con el número uno, ubicado en la zona número tres, perteneciente a la parroquia El Dorado, cantón y provincia de Orellana, de propiedad de la Armada del Ecuador, con el único objeto de construir un puesto de control forestal y de vida silvestre que permita optimizar el trabajo de vigilancia de esta Cartera de Estado en esa provincia. El inmueble está ubicado en las siguientes coordenadas georeferenciadas (UTM WGS 84 zona 18 sur.):

COORDENADAS

PUNTOS	X (METROS)	Y (METROS)
1	279905.04	9947124.26
2	279879.11	9947141.81
3	279853.34	9947159.35
4	279824.32	9947179.61
5	279823.59	9947167.79
6	279830.54	9947149.26
7	279833.83	9947142.41
8	279843.04	9947128.87
9	279849.14	9947112.79
10	279871.46	9947081.85

Art. 2.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 084 de 26 de mayo del 2010.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 19 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 129

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las comunidades la conservación y promoción de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. Y ratifica el deber del Estado de establecer y ejecutar programas con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador obliga al Estado a incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador declara el compromiso del Estado a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las comunidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas participarán en su administración y gestión;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el Convenio OIT No. 169, ratificado por la República del Ecuador, en el numeral del artículo 15 establece que los derechos de los pueblos comprenden a los recursos naturales existentes en sus tierras y su participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos;

Que, el artículo 1 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, de conformidad con esta ley y su reglamento;

Que, el artículo 17 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente apoyará a las cooperativas, comunas y demás organizaciones constituidas por agricultores directos y promoverá la constitución de nuevos organismos con el propósito de emprender programas de forestación, reforestación, aprovechamiento e industrialización de recursos forestales;

Que, el segundo y tercer inciso del artículo 19 del Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente indica que las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este habitat; y que tales solicitudes serán atendidas mediante el otorgamiento de un Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar que será emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible con sede en Guayaquil;

Que, el artículo 57 del Libro V del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que se refiere a la Gestión de Recursos Costeros, ordena la expedición de una reglamentación para la administración y manejo de las zonas de manglar:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 024, de fecha 10 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 558 de 27 de marzo del 2009, se creó la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera y entre sus atribuciones y responsabilidades está expedir y entregar acuerdos de uso en zonas de manglar a usuarios ancestrales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, se dictó el Instructivo para el Otorgamiento de Acuerdos de Uso Sustentable del Manglar a favor de Comunidades Ancestrales y Usuarios Tradicionales;

Que, desde el otorgamiento del Acuerdo que regula el Uso Sustentable y Custodia del Manglar en el año 2000, se ha adquirido mucha experiencia y aprendizaje respecto a esta herramienta de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del manglar, y es necesario revisar y actualizar los procedimientos pertinentes; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Procedimiento para la aprobación y concesión de los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales.

Art. 1.- El uso sustentable y custodia de un área determinada de manglar se concederá a las comunidades y grupos de usuarios de la misma, que gozando de personería jurídica y organizados en asociaciones o cooperativas legalmente reconocidas, así lo soliciten ante el Subsecretario de Gestión Marina y Costera con sede en la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- El uso sustentable de un área de manglar se refiere al aprovechamiento no destructivo de los recursos naturales de este ecosistema e incluye las siguientes actividades:

- a) Pesca extractiva de peces e invertebrados;
- b) Cría, engorde o cultivo de peces, invertebrados, mamíferos, reptiles u otras especies de la fauna nativa mediante prácticas que no afecten la cobertura de manglar o la dinámica de los cuerpos hídricos;
- c) Manejo forestal controlado;
- d) Reforestación del manglar;
- e) Turismo ecológico y actividades de recreación no destructivas del manglar;
- f) Conservación y protección; y,
- g) Educación e investigación científica.

Estas actividades deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro V De la Gestión de Recursos Costeros. Título III. Capítulo I al VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente artículos 22 al 57.

Toda otra forma de aprovechamiento del manglar deberá ser autorizada expresamente por el Subsecretario de Gestión Marina y Costera.

Art. 3.- Previa concesión de los acuerdos de uso sustentable de manglar la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera aprobará un Plan de Manejo que podrá ser elaborado por una institución pública, organización no gubernamental, consultores o profesionales del ramo, que deberá contener la siguiente información:

- a) Línea base del estado del área solicitada;
- b) Plan de aprovechamiento que indique las actividades de uso sustentable planteadas y la forma en que se asegurará la sostenibilidad del área;
- c) Plan de control y vigilancia del área; y,

- d) Plan de monitoreo y evaluación a partir de indicadores básicos.

Art. 4.- Junto con los documentos previstos en el artículo siguiente, las personas jurídicas solicitantes deberán acompañar un reglamento interno para el uso del área solicitada, el mismo que deberá establecer:

- a) Las medidas de manejo que se tomarán y las sanciones que la organización aplicará a los infractores en caso de incumplimiento;
- b) Firmas de los miembros de la agrupación certificando su pleno conocimiento y conformidad con el reglamento interno de la misma; y,
- c) Declaración de conocimiento de los derechos y obligaciones pertinentes a los acuerdos de uso sustentable y custodia de manglar, firmada por todos los miembros de la agrupación.

Art. 5.- Para la concesión, las asociaciones o cooperativas, integradas por los usuarios tradicionales, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales de un área determinada de manglar, acompañarán a la petición, debidamente suscrita por su representante legal, los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Dirección de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) con la constancia de que el área de manglar no ha sido concedida a otra persona natural o jurídica
 - b) Mapa de ubicación del área solicitada a escala 1:25.000. incluyendo las coordenadas UTM del polígono obtenidas según Datum Horizontal WGS 84 y Zona UTM 18;
 - c) Copia certificada del instrumento por el cual se otorgó personería jurídica a la organización solicitante;
 - d) Copia certificada de los nombramientos de la directiva;
 - e) Listado de los nombres y apellidos completos de los miembros de la agrupación solicitante, con número de cédula de ciudadanía;
 - f) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta del último sufragio;
 - g) Copia certificada ante Notario Público del convenio de asistencia técnica para el manejo sustentable del manglar, celebrado entre la agrupación solicitante y una organización no gubernamental. Universidad, Colegio Profesional o institución pública, con un plazo de vigencia de cuatro años o más;
 - h) Plan de Manejo, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente acuerdo; e,
 - i) Reglamento interno de la agrupación solicitante del acuerdo de concesión;
- Art. 6.-** La Subsecretaría de Gestión Marina y Costera dispondrá que cada solicitud y la documentación que se le anexa, esté organizada en un solo expediente al cual se le



asignará un número específico. En este expediente se incluirá toda la información y comunicaciones futuras del caso. Toda la documentación constante en el mismo será numerada, foliada y organizada.

Art. 7.- La Subsecretaría de Gestión Marina y Costera evaluará la petición, para lo cual deberá:

- a) Verificar que el Plan de Manejo para Uso Sustentable y Custodia de Manglar propuesto no represente un riesgo futuro para la subsistencia del manglar y la biodiversidad, observando la facultad de revisarlo y ajustado antes de la concesión del acuerdo;
- b) Entrevistar a la entidad que proveerá la asistencia técnica, verificando que esta contemple los lineamientos a ser observados en los acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar; y,
- c) Inspeccionar el área solicitada y verificar que no está dentro de un área protegida y que la agrupación solicitante esté constituida por una comunidad. usuario, pueblo, nacionalidad ancestral de la misma.

El funcionario designado por la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera elaborará un informe en el que conste toda la información de los literales a), b) y c) de este artículo, y lo remitirá al Subsecretario de Gestión Marina y Costera.

Art. 8.- El Subsecretario de Gestión Marina y Costera expedirá el acuerdo concediendo a la organización beneficiaria el uso sustentable y custodia de manglar, el mismo que deberá especificar la siguiente información:

- a) El nombre de la organización beneficiaria;
- b) La superficie de manglar entregada en custodia, indicando las coordenadas UTM que delimitan el polígono del área concesionada;
- c) El periodo de vigencia de la concesión. El mismo que tendrá un tiempo máximo de diez años, contados a partir de la fecha de emisión del Acuerdo, pudiendo renovarse por el mismo periodo previa solicitud de la agrupación solicitante, evaluación del cumplimiento de las obligaciones por parte de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera y cumplimiento de los requisitos que sean exigibles para el efecto; y,
- d) El derecho del beneficiario de aprovechar sustentablemente y en forma exclusiva los recursos del área de manglar concesionada. Este derecho de uso y custodia otorgado, se circunscribe únicamente a las áreas de manglar ubicadas dentro de los límites de las coordenadas indicadas, excluyendo los esteros, bosques, matorrales, piscinas camarónicas y poblaciones. Se especificará que el derecho de uso sustentable y custodia de manglar no será susceptible de cesión, fraccionamiento o enajenación bajo ningún título.

Art. 9.- Las obligaciones del concesionario, además de las previstas en el plan de manejo, el presente acuerdo y la legislación vigente serán las que siguen:

- a) Custodiar el manglar concedido de cualquier agresión, destrucción o afectación del mismo, denunciando

inminentemente cualquier anomalía a la autoridad ambiental;

- b) Cumplir estrictamente el Plan de Manejo para Uso Sustentable y Custodia aprobado por la autoridad ambiental. Cualquier modificación del mismo requerirá la aprobación escrita de la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera;
- c) Cumplir las disposiciones legales aplicables en los ámbitos pesquero, acuícola, turístico, ambiental y de uso de zonas de playa y bahía;
- d) Informar semestralmente sobre el estado del uso sustentable y custodia del manglar y los avances en el cumplimiento del Plan de Manejo para Uso Sustentable y Custodia del Manglar;
- e) Entregar a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, en el plazo máximo de 18 meses de emitido el acuerdo de uso sustentable y custodia, una evaluación externa e independiente del estado de la concesión que analice el primer año de la misma;
- f) Entregar a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera una evaluación externa e independiente del estado de la concesión que analice los primeros cinco años de la misma, en un plazo máximo de 66 meses contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo de uso sustentable y custodia correspondiente;
- g) Entregar a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, una evaluación externa e independiente del estado de la concesión que analice los primeros nueve años de la misma, en un plazo máximo de 110 meses contados a partir de la fecha de emisión del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar correspondiente;
- h) Mantener actualizada y vigente la personería jurídica de la organización; e,
- i) Una vez concluido el periodo de concesión, el beneficiario entregará el área concesionada habiendo cumplido los lineamientos del plan de manejo, las disposiciones del presente acuerdo y de la legislación vigente en materia ambiental, subsanado de cualquier pasivo ambiental que haya podido identificar la autoridad competente.

Art. 10.- Se producirá la terminación del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar en los siguientes casos:

- a) Por vencimiento del plazo;
- b) Por mutuo acuerdo entre las partes; y,
- c) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en las leyes aplicables o en el plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental.

Art. 11.- La entidad concedente también podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente la concesión, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas y penales a las que haya lugar, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Tala de manglar;
- b) Contaminación del área en custodia por los concesionarios si es causada por terceros, los custodios del área concedida deberán certificar previamente la interposición de la denuncia;
- c) Ampliación no autorizada del área en custodia;
- d) Incumplimiento del Plan de Manejo para Uso Sustentable y Custodia de Manglar;
- e) Disolución o desaparición de la persona jurídica o agrupación concesionaria;
- f) Incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el concesionario: y.
- g) Recibir tres notificaciones de la autoridad competente por incumplimiento, conforme se detalla en el artículo siguiente.

Art. 12.- El concesionario tiene la obligación de cumplir con los requisitos que se detallan a continuación; cuando haya incumplimiento, la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera notificará por escrito al concesionario, haciéndole saber sobre dicho incumplimiento:

- a) Entregar a tiempo los informes y evaluaciones antes indicados;
- b) Cumplir el calendario de implementación del Plan de Manejo aprobado en el Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar; y,
- c) Informar oportunamente de los cambios en la organización beneficiaria (e.g. cambio de directiva, ingreso de nuevos socios, actualización de estatutos o reglamentos).

Art. 13.- El acuerdo ministerial que otorga el uso sustentable y custodia del manglar será comunicado con fines informativos a la autoridad marítima, de pesca, de acuicultura, de turismo, y de policía.

Art. 14.- Antes de proceder con la terminación unilateral de la concesión la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, representada por el Subsecretario de Gestión Marina y Costera, notificará motivadamente a la persona jurídica con la decisión de declararlo por terminado. Para el efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Subsecretario de Gestión Marina y Costera notificará al concesionario con la anticipación de (15) días término, sobre su decisión de dar por terminado el acuerdo unilateralmente. Junto con la notificación se remitirá el informe técnico respecto al incumplimiento de las obligaciones y causales encontradas para resolverlo. Se dará el término de diez días para que el concesionario presente los descargos que considere pertinentes;
- b) El Subsecretario de Gestión Marina y Costera analizará los descargos presentados por el concesionario y decidirá si procede la terminación unilateral del acuerdo en el término de (15) días:

- c) De ser procedente se emitirá un acuerdo ministerial que declare la terminación anticipada y unilateral del Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia de Manglar. Se dará un término máximo de (15) días para que el concesionario entregue el área; y,
- d) La Subsecretaría de Gestión Marina y Costera verificará el estado del área y la recibirá mediante acta de entrega - recepción. En caso de que el concesionario no se presente a la suscripción del acta se tomará a cargo el área.

Art. 15.- El concesionario que solicite la renovación por 10 años del área bajo custodia presentará, con al menos seis meses de anticipación, una petición suscrita por su representante legal acompañada de los documentos habilitantes señalados en el artículo 5 del presente reglamento, así como un informe de gestión de la concesión que finaliza. La Subsecretaría de Gestión Marina y Costera evaluará la petición y decidirá sobre la pertinencia de la renovación. De considerarlo procedente el Subsecretario de Gestión Marina y Costera expedirá el Acuerdo Ministerial respectivo con los elementos indicados en el artículo 8 del presente. De considerar que no es procedente la renovación del acuerdo se notificará al concesionario, emitiéndose para el efecto un acuerdo ministerial indicando la fecha de culminación de la concesión y se procederá a recibir el área siguiendo lo estipulado en el literal d) del artículo 14.

Art. 16.- En la aplicación del presente instrumento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad ancestral: Aquel grupo humano que históricamente ha habitado una determinada área geográfica en la que ha coexistido con los manglares, ha desarrollado vínculos culturales con los mismos y ha aprovechado sus recursos para su subsistencia.

Usuarios tradicionales: Aquel grupo humano que ha aprovechado consuetudinariamente, para su subsistencia, los recursos del manglar de un área geográfica determinada.

Manglar: El ecosistema que incluye toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por la unión de los ambientes terrestres y marinos y por árboles y arbustos de diferentes familias, que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada: otras especies vegetales asociadas, la fauna silvestre y los componentes abióticos. Estas especies vegetales reúnen entre otras, las siguientes características:

- a) Crecer y desarrollarse en regiones costeras, especialmente en deltas y estuarios, con la presencia predominante de los géneros: *Rhizophora*, *Avicennia*, *Languncidaria*, *Peüiciera* y *Connocarpus*;
- b) Tener una marcada tolerancia al agua salada y salobre;
- c) Tener diferentes adaptaciones para ocupar substratos inestables y para intercambiar gases en substratos anaeróbicos; y,
- d) Estar ubicadas dentro de los límites de las más altas mareas, más la zona de transición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los acuerdos de Uso Sustentable y Custodia del Manglar a favor de comunidades ancestrales y usuarios tradicionales que hubieren sido suscritos con anterioridad a la expedición del presente procedimiento, serán armonizados con las disposiciones contenidas en este acuerdo, debiendo para su efecto, la autoridad competente, notificar de oficio a los concesionarios de la obligación contenida en esta disposición, otorgándoles un plazo no mayor a ciento ochenta días para su cumplimiento, a partir de la fecha de notificación de la misma.

SEGUNDA: De la ejecución de este acuerdo, encargúese al Subsecretario Gestión Marina y Costera de esta Cartera de Estado.

TERCERA: El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de agosto del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 247 MF-2010**EL MINISTRO DE FINANZAS****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en su artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponden ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado prevé que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán los respectivos acuerdos o resoluciones para delegar atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los ministros y autoridades del sector público delegar sus atribuciones y deberes;

Que, mediante escritura pública de 29 de diciembre de 1998, celebrada en la Notaría Séptima del Cantón Guayaquil, entre la Agencia de Garantía y Depósitos (AGD) y la Compañía AFPV Administradora de Fondos y Fiduciaria S. A., celebraron un Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso AGD;

Que, mediante Reforma Integral del Reglamento para la Negociación y Subasta de los Activos de la propiedad del

Fideicomiso AGD, elevada a escritura pública el día 3 de diciembre del 2009, en la Notaría Décimo Sexta del Cantón Guayaquil, se creó el Comité de Subasta;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 202, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 15 de enero del 2010, se dispuso que a partir del 1 de enero del 2010, el Ministerio de Finanzas asuma las competencias, activos y derechos una vez extinguida la Agencia de Garantía y Depósitos (AGD); y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador. 35 de la Ley de Modernización. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo Único.- Designar a los señores/as ingeniero Vicente Govea, Director Técnico del Área de Activos y a la abogada Carola Yáñez, Directora Técnica de Fideicomisos, de esta Secretaría de Estado, para que participen como delegados en el Comité de Subasta de conformidad a lo dispuesto en la Reforma Integral del Reglamento para la Negociación y Subasta de los Activos de propiedad del Fideicomiso AGD.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano. 7 de septiembre del 2010.

f.) Patricio Rivera Yáñez. Ministro de Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ing. Xavier Orellana. Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 248 MF-2010**EL MINISTRO DE FINANZAS****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en su artículo 154 dispone que las ministras y ministros de Estado a más de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado prevé que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán los respectivos acuerdos o resoluciones para delegar atribuciones;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los ministros y autoridades del sector público delegar sus

atribuciones y deberes, su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007;

Que, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Trigésima Sexta del Cantón Guayaquil, se suscribió un Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado "Fideicomiso Incautaciones AGD", suscrito entre la Ex AGD y la Compañía Administradora de Fondos FODEVA S. A. FODEVASA, con fecha 9 de agosto del 2002, establece en su cláusula décimo quinta, que la Junta de Fideicomiso estará conformada por tres representantes de la AGD;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 202, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 15 de enero del 2010, se dispuso que a partir del 1 de enero del 2010, el Ministerio de Finanzas asuma las competencias, activos y derechos una vez extinguida la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD): y.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 35 de la Ley de Modernización, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Único.- Delegar a los señores/as ingeniero Gustavo Acuña Moran, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, encargado de las funciones de Coordinador General Región 5, al ingeniero Vicente Govea, Director Técnico del Área de Activos y a la abogada Carola Yánez, Directora Técnica de Fideicomisos de esta Secretaría de Estado, para que conformen la Junta de Fideicomiso del "Fideicomiso Incautaciones AGD".

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano. 7 de septiembre del 2010.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro de Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ing. Xavier Orellana, Páez. Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 1725

Gustavo Jalkh Roben
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que el inciso cuatro (4) del artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece como misión fundamental de la Policía Nacional garantizar la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que en el cumplimiento de la labor policial, la participación de la comunidad en tareas vinculadas a la seguridad ciudadana cumple un rol importante para las tareas de prevención de delitos y el fomento de la paz ciudadana, por lo que precisa ser articulada adecuadamente; ^»

Que la Policía Nacional debe establecer estrategias combinadas fomentando la integración, la prevención y la cooperación con los diferentes sectores de la sociedad, para el cumplimiento efectivo de las tareas policiales:

Que es necesario un cambio en la estructura policial que priorice la labor de la Policía Comunitaria y acompañe el creciente rol de la comunidad para alcanzar el objetivo de la seguridad ciudadana;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional faculta a la Policía Nacional establecer los servicios que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la creación de la Dirección Nacional de Policía Comunitaria. órgano técnico científico, dependiente de la Dirección General de Operaciones, que se encargará de:

Planificar y definir las directrices de acción comunitaria para la construcción de una cultura de convivencia pacífica y de seguridad ciudadana mediante acciones de carácter preventivo, proactivo y educativo con la participación solidaria de autoridades, organizaciones sociales y la comunidad.

Controlar y evaluar la ejecución de los planes y programas de cada Unidad Operativa.

Art. 2.- El Director Nacional de Policía Comunitaria será designado por el Comandante General de la Policía Nacional y tendrá rango de General con formación y experiencia en temas de seguridad ciudadana y Policía Comunitaria.

Art. 3.- La Policía Comunitaria será parte integral del desarrollo de la comunidad a través de su gestión en la solución de problemas de convivencia y seguridad, aplicando procesos preventivos, disuasivos y educativos.

Art. 4.- La labor de la Policía Comunitaria se regirá, entre otros, por los principios de profesionalismo, igualdad y no discriminación, proximidad, continuidad, coordinación interinstitucional, liderazgo, flexibilidad y cultura de servicio policial.

Art. 5.- Las funciones de la Policía Comunitaria entre otras serán:

Anticipar y prevenir las dificultades, los problemas, los riesgos y la comisión de infracciones.

- Construir cultura de paz y seguridad ciudadana.

Impulsar la solidaridad, participación y cooperación ciudadana.

Establecer estímulos y canales de comunicación con la comunidad.

Asegurar el respeto y la protección a la dignidad e integridad humana.

Identificar y plantear soluciones a los problemas que originan peligro, riesgo o afecten a la seguridad de la población.

Generar alianzas estratégicas con la comunidad organizada a través de los comités barriales de seguridad.

Crear y utilizar el centro de información geográfica para el manejo territorial del delito.

Art. 6.- La capacitación de los policías comunitarios será permanente, con especial énfasis en temas de seguridad ciudadana, servicio al usuario, enfoque de género, solución pacífica de conflictos, mediación comunitaria, liderazgo comunitario, derechos humanos, sistemas de prevención de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. control y disuasión del delito, organización y participación ciudadana.

Art. 7.- La Policía Comunitaria elaborará y ejecutará los planes y programas en relación a las necesidades e intereses de la comunidad a la que presta sus servicios, dentro de la capacidad y recursos que posea.

Art. 8.- La Comandancia General de la Policía Nacional en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente acuerdo ministerial, elaborará y presentará al Ministerio del Interior, el Plan para destinar personal policial y los recursos necesarios para la ejecución de las funciones y atribuciones de la Policía Comunitaria. sin perjuicio de los avances que se realicen a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Art. 9.- La Comandancia General de la Policía Nacional en el plazo de treinta (30) días, a partir de la suscripción del presente acuerdo, entregará al Ministerio del Interior un proyecto de Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Policía Comunitaria.

Art. 10.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encargúese a la Subsecretaría de Seguridad Interna de esta Cartera de Estado y a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Dado en el Despacho Ministerial, a 2 de septiembre 2010.

f.) Gustavo Jalkh Roben, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 8 de septiembre del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 1726

Gustavo Jalkh Roben
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que. corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial:

Que, para facilitar la aplicación de la norma antes citada, es necesario contar con un reglamento interno que permita una adecuada administración y control de la utilización del Fondo Fijo de Combustible del Ministerio del Interior: y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral I de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

Expedir el siguiente "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE COMBUSTIBLE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR".

Art. 1.- Del objetivo.- El fondo fijo de combustible tiene como finalidad, solventar el pago del combustible requerido para la movilización de los vehículos del Ministerio del Interior, cuando se autorice su desplazamiento fuera de la ciudad con el fin de transportar a las autoridades, funcionarios/as y/o servidores/as de esta Cartera de Estado, que en el ejercicio de sus funciones deban realizar actividades en otras provincias en comisión de servicios.

Art. 2.- De la administración.- La administración del fondo de combustible estará a cargo de el/la responsable de la Unidad de Transportes de la Dirección de Recursos Organizacionales. en sujeción a los procedimientos establecidos y a normas legales aplicables.

Art. 3.- De su cumplimiento.- La Dirección de Recursos Organizacionales del Ministerio del Interior, a través de el/la responsable de la Unidad de Transportes, se encargará del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, así como, las constantes en el Acuerdo No. 039 CG, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 87 del 14 de diciembre del 2009. expedido por la Contraloría General del Estado.

Art. 4.- Aplicación.- Para fines de aplicación de este reglamento se considerará como vehículos del Ministerio del Interior, los registrados y matriculados a nombre de la institución, así como, los que son objeto de contratos de comodato suscritos con otras instituciones del sector público, y, también aquellos que se hallen en poder de la entidad bajo cualquier otro título: depósito, custodia, entrega gratuita, donaciones u otros semejantes.

Art. 5.- Programación y apertura.- Cada Subsecretaría o Dirección deberá solicitar por escrito a el/la Subsecretario/a de Desarrollo Organizacional. la

asignación de un vehículo y un conductor para que traslade a las autoridades, funcionarios/as o servidores/as del Ministerio del Interior a la realización de una comisión de servicios debidamente autorizada.

En la petición deberá indicar el destino de la comisión y la duración de la misma, información que servirá para establecer el monto requerido para el abastecimiento de combustible del vehículo.

Los vehículos del Ministerio del Interior que estén autorizados para trasladar a autoridades, funcionarios/as o servidores/as en comisión de servicio, deberán abastecerse de combustible en el lugar en donde esta Cartera de Estado

dispone de un convenio para la provisión de dicho servicio.

Art. 6.- Monto del Fondo.- El monto total del fondo solicitado y autorizado por Ministerio de Finanzas es de USD 5.000,00 (cinco mil 00/100 dólares americanos).

Art. 7.- Límites.- El monto se establecerá previo a determinar el número de kilómetros que se prevea recorra el vehículo en la comisión para la que haya sido autorizado, para lo cual, se considerará el rendimiento de cada galón de combustible en relación al número de kilómetros que recorra, multiplicado por el valor comercial actual de cada galón de combustible.

Estableciéndose los siguientes montos:

Rendimiento por galón	No. Galones	No. Kilómetros	Monto	Categorización	Combustible
11K/0.33G	16.67 galones	560	USD 50,00	Mínimo	Gasolina
33K/1G	50 galones	1680	USD 150,00	Máximo	Gasolina

Art. 8.- Cuantía del desembolso.- El/la administrador/a del fondo de combustible podrá realizar desembolsos por cada viaje de hasta USD 150,00.

Art. 9.- Utilización del fondo.- El fondo fijo de combustible se utilizará exclusivamente para el pago del abastecimiento de combustible que requieran los vehículos utilizados para la movilización de las autoridades, funcionarios/as y servidores/as del Ministerio del Interior a ciudades situadas en otras provincias, por concepto de comisión de servicios institucionales, adicionalmente se considerará como gasto aprobado el pago realizado por concepto de peajes.

El fondo será depositado en la cuenta del responsable de la Unidad de Transportes, el mismo que una vez que exista la disponibilidad en su cuenta, procederá a sacar el fondo en su totalidad y. dejará el dinero bajo custodia de la Tesorera del Ministerio en la caja fuerte ubicada en la Dirección de Gestión Financiera.

Art. 10.- Formularios y registro.- Todo pago realizado mediante el fondo de combustible será respaldado con el respectivo **vale de fondo específico/combustible**, documento prenumerado y preimpreso, en el cual constará el valor en números y letras, la fecha y las firmas de responsabilidad de el/la funcionaria/a que autoriza el gasto y de el/la responsable del manejo y custodia del fondo, adicionalmente se llenará el **comprobante de egreso de fondo específico/combustible**, mismo que deberá ser anexado con cada vale de fondo de combustible.

Se considerará válida una factura y/o nota de venta, cuando cumpla con todos los requisitos determinados en el Reglamento de facturación, emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Kas facturas y/o notas de venta que no cumplan con los requisitos respectivos serán devueltos al conductor y deberá devolver el monto entregado.

La Unidad de Almacén de la Dirección de Recursos Organizacionales será la encargada de la emisión, control y distribución de los formularios, así como, mantener una existencia suficiente que permita su normal flujo.

Para la emisión de los referidos formularios se estará a lo dispuesto en la Norma No. 405-08, del Acuerdo No. 39-CG, que contiene las "Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87, del 14 de diciembre del 2009.

Art. 11.- Del manejo del fondo.- El/la custodio/a del Fondo de Combustible será el/la responsable del cumplimiento de las normas previstas en este reglamento, teniendo en cuenta además, las normas previstas en el Título II, del Libro IV, del Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003.

No podrá utilizarse el fondo de combustible para el pago de servicios o gastos personales de autoridades, funcionarios/as, servidores/as o cualquier otro tipo de gasto diferente al determinado en este instructivo.

Bajo ningún aspecto se justificará gastos que no estén contemplados en este reglamento y que incumplan procedimientos de carácter legal.

Art. 12.- De la reposición del fondo.- La reposición del fondo se realizará cuando se haya consumido el sesenta por ciento (60%) del monto establecido, o por lo menos una vez al mes. Para el efecto, el/la funcionario/a responsable de la liquidación del fondo deberá presentar a la Dirección de Gestión Financiera, el **formulario de Reposición de fondo específico/combustible**, acompañando los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados.

Previo a la reposición del fondo de combustible, el/la funcionario/a a quien se delegue en la Dirección de Gestión Financiera y el/ la custodio/a del fondo, serán los encargados de revisar la veracidad de los datos consignados en el formulario reposición de fondo de combustible, así como de los valores con los documentos justificativos anotados.

Cuando el/la responsable del manejo y administración del Fondo de combustible, incumplan el reglamento, y disposiciones de carácter legal, se aplicará inmediatamente las acciones correspondientes para la liquidación del fondo y se aplicarán las sanciones según el caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Al finalizar cada ejercicio económico, el/la encargado/a de la administración del fondo de combustible, presentará a el/la Director/a de Gestión Financiero/a la liquidación de los gastos efectuados y el dinero sobrante, en caso de existir: se depositará en la cuenta de ingresos del Ministerio del Interior.

Art. 13.- Control.- La Dirección de Gestión Financiera analizará, verificará y contabilizará los valores correspondientes al fondo fijo de combustible; además será la encargada de realizar arqueos periódicos sorpresivos de conformidad con la Norma No. 405-09. del Acuerdo No. 39-CG. que contiene las Normas de Control Interno para las entidades del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos. publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 14 de diciembre del 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones referidas en el presente reglamento rigen de igual manera para el personal de seguridad inmediata de el/la Sr/a. Ministro/a del Interior. quienes tienen asignado bajo su custodia y responsabilidad un vehículo de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Para el uso de formularios y registros, el Ministerio del Interior utilizará los formularios y registros que se establecen en el presente reglamento y, además, o en sustitución, los registros impresos internos más adecuados para este fin.

TERCERA.- El Ministerio del Interior se sujetará a las normas específicas del presente reglamento interno sin perjuicio de que, para facilitar su aplicación, se utilice las normas generales emitidas por la Contraloría General del Estado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de septiembre del 2010.

f.) Gustavo Jalkh Roben. Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 8 de septiembre del 2010.- f) Ilegible. Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

No. Extracto: 1 - SBG.
Acuerdo Ministerial No. 11.
Fecha de expedición: 14 de abril del 2010.
Suscrito por: Soc. Fernando Sánchez Cobo. Subsecretario General.
Nombre de la Organización: Asociación de Empleados de la Secretaría de Pueblos. Movimientos Sociales y Participación Ciudadana "AESPPC".
ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.
Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Alvarez, Secretario General.

No. Extracto: 2 - SBG.
Acuerdo Ministerial No. 13.
Fecha de expedición: 14 de abril del 2010.
Suscrito por: Soc. Fernando Sánchez Cobo. Subsecretario General.
Nombre de la Organización: Fundación Providencia y Fraternidad.
ACUERDA: Declarar disuelta y liquidada a la FUNDACIÓN.
Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez. Secretario General.

No. Extracto: 3 - SBG.
Acuerdo Ministerial No. 14
Fecha de expedición: 15 de abril del 2010.
Suscrito por: Soc. Fernando Sánchez Cobo. Subsecretario General.
Nombre de la Organización: Comité pro mejoras del Barrio San José de Haló.
ACUERDA: **Art. I.-** Dejar sin efecto los acuerdos ministeriales Nos. **1015** y **1237**. de 28 de junio de 1995 y 10 de noviembre del 2003, respectivamente.

Art. 2.- Para la liquidación de sus bienes, la organización procederá conforme determina el Art. 39

último párrafo de su estatuto social vigente, o una vez disuelto el comité. sus bienes pasarán a una institución de beneficio social que determine la última asamblea general, en concordancia con el Art. 579 del Código Civil y Art. 16 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en leyes especiales. contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 reformado.

Domicilio: Parroquia - Guangopolocantón Quito - provincia Pichincha.

Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 4 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 18.
Fecha de expedición: 16 de abril del 2010.

Suscrito por: Soc. Fernando Sánchez Cobo, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité pro mejoras "Anita Lucía del Norte".
ACUERDA: Aprobar las **REFORMAS** introducidas al estatuto del comité.

Domicilio: Quito - Pichincha
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 5 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 37.
Fecha de expedición: 20 de mayo del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Declarar disuelta y liquidada a la FUNDACIÓN INTELLECTUS.
ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Parroquia El Quinche - cantón Quito - provincia Pichincha. Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 6 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 133.
Fecha de expedición: 4 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Asociación de Mujeres Madres de Familia del Distrito Metropolitano de Quito.
ACUERDA: Aprobar el estatuto' y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 7 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 141.
Fecha de expedición: 9 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Fundación Nuestra Niñez Tarea sin Fin.
ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 8 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 143.
Fecha de expedición: 9 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Sociedad Benéfica de Damas Alemanas.
ACUERDA: Aprobar las **REFORMAS** introducidas al Estatuto de la SOCIEDAD BENÉFICA DE DAMAS ALEMANAS.

Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 9 - SBG.

Acuerdo Ministerial No. 145.
Fecha de expedición: 16 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: '-COMITÉ DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE PEDRO VICENTE MALDONADO'\

ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.
Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Álvarez, Secretario General.

No. Extracto: 10-SBG.

Acuerdo Ministerial No. 151.
Fecha de expedición: 24 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López, Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Asociación 13 de Marzo de Jubilados. Ex trabajadores del IESS y otros de la provincia de Pichincha.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Alvarez. Secretario General.

No. Extracto: **11 - SBG.**

Acuerdo Ministerial No. 152.
Fecha de expedición: 24 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López. Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Asociación de los ex Empleados de la Compañía Industrial de Gaseosas INDEGA Cía. Etda. Posteriormente INDEGA S. A. y en la actualidad Ecuador BOTTLING Company CORP EBC S. A. Coca-Cola.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Alvarez. Secretario General.

No. Extracto: **12 - SBG.**

Acuerdo Ministerial No. 153.
Fecha de expedición: 24 de agosto del 2010.
Suscrito por: Soc. Pabel Muñoz López. Subsecretario General.

Nombre de la Organización: Comité Pro-mejoras "LUZ y VIDA".

ACUERDA: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica.

Domicilio: Quito - Pichincha.

Elaborador del Extracto: Dr. Marco Espinosa Alvarez. Secretario General.

Atentamente,

f.) Dr. Marco Espinosa Alvarez, Secretario General.

No. JB-2010-1782

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 del octubre del 2008, determina que el ejercicio de los

derechos de los ciudadanos y ciudadanas ante las autoridades competentes se regirá, entre otros principios, en base a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 55 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva: a la libertad de contratación: a la protección de datos de carácter personal: a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad:

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público; que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito; y, que se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura;

Que el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece como objeto de la Ley el normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes;

Que el artículo 4 de la citada ley, establece, entre otros derechos fundamentales del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad: el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa; a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva: a la educación del consumidor; a la reparación e indemnización por daños y perjuicios; y, a la tutela administrativa y judicial;

Que el artículo I de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información:

Que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses y derechos de los usuarios;

Que el artículo 180, la letra e) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece como funciones y atribuciones del Superintendente de Bancos y Seguros el vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal; controlar la aplicación de programas de mercadeo, a través de la expedición de una resolución que regule y controle las prácticas publicitarias, a la cual deberán someterse todas las instituciones del sistema: determinando además las sanciones que correspondan, de acuerdo a los incumplimientos dados a la normativa vigente;

Que el artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, dispone, en lo principal, que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presenten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por • la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios: que las actividades bancadas propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas: que se prohíbe el cobro de tarifas que no impliquen una contraprestación de servicios; así como el cobro simulado de tasa de interés a través del cobro de tarifas; que las tarifas y gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos incurridos, y que no se podrán cobrar tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por el cliente; y, que se prohíbe a todo acreedor cobrar cualquier tipo de comisión en las operaciones de crédito;

Que la disposición general innumerada de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que cada

entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, con cargo al presupuesto de cada entidad, que será designado por el Superintendente de Bancos y Seguros de una terna presentada por la asociación jurídicamente constituida por los depositantes o clientes de cada institución del sistema financiero. El Consejo de Participación Ciudadana promoverá la organización de los depositantes y clientes;

Que es necesario promover el conocimiento y educación de los usuarios del sistema financiero sobre sus derechos a fin de promover la calidad de los servicios y productos financieros, impulsar el cumplimiento de normas éticas de conducta; y velar por la equidad y equilibrio de las relaciones entre instituciones financieras y sus usuarios:

Que el Código de Derechos es un instrumento de protección y defensa de los usuarios del sistema financiero, que permitirá la inclusión y profundización de productos y servicios financieros;

Que la actividad de intermediación financiera, al ser de interés general, debe desarrollarse en un contexto de responsabilidad social, mejores prácticas, sanas prácticas, gobierno corporativo y con base en los principios de buena fe, transparencia, equidad y legalidad; y,

En el ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO 1.- En el Título XX "De la Superintendencia de Bancos y Seguros", incluir como Capítulo V el siguiente:

"CAPÍTULO V.- CÓDIGO DE DERECHOS DEL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

PARÁGRAFO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Código tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen el ejercicio y protección de los derechos del usuario del sistema financiero, considerando que las actividades financieras son de orden público y deben sujetarse, en particular, a principios de sanas prácticas aplicadas por el gobierno corporativo de las instituciones que conforman el sistema financiero. Su ámbito de aplicación involucra las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, sin perjuicio de otras disposiciones legales que contemplen medidas e instrumentos de protección al usuario del sistema financiero.

Para los propósitos de este Código, los términos jurídicos, contenidos en su texto, deberán entenderse de conformidad al glosario que consta en el artículo final.

PARÁGRAFO II.- LIBERTAD E IGUALDAD DE ACCESO A PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 2.- Se consagra la libertad e igualdad de acceso del usuario a los productos y servicios financieros, de conformidad con la ley y más normas pertinentes.

PARÁGRAFO III.- PROHIBICIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 3.- La prestación de servicios financieros debe ajustarse a los principios de la buena fe, confianza, transparencia, seguridad y sanas prácticas, a fin de garantizar una competencia leal, en el marco de la legislación nacional. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones financieras, y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia leal.

PARÁGRAFO IV.- IRRENUNCIABILIDAD

ARTÍCULO 4.- Los derechos del usuario del sistema financiero contenidos en este Código son irrenunciables al ser considerados los servicios financieros de orden público, interés social y de observancia en todo el país. Toda estipulación en contrario se considerará nula.

PARÁGRAFO V.- TUTELA DE LOS DERECHOS DEL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 5.- Los derechos del usuario del sistema financiero sobre los productos y servicios financieros que oferten las instituciones del sistema financiero, de conformidad con la ley y las sanas prácticas, serán tutelados, en primera instancia, por el defensor del cliente de las instituciones financieras, y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y para ello podrá actuar de oficio o a petición de parte de acuerdo a lo mandado expresamente por la Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las competencias que otras autoridades ejerzan de acuerdo con la ley.

No obstante, toda autoridad pública en aplicación de sus competencias y de conformidad con la ley, protegerá los derechos del usuario del sistema financiero.

PARÁGRAFO VI.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE

ARTÍCULO 6.- Los usuarios de productos y servicios financieros ejercerán sus derechos en el marco del principio universal de la buena fe.

SECCIÓN II

DERECHOS DEL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 7.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y otras disposiciones legales vigentes, y sin perjuicio de otros derechos que consten en otros instrumentos nacionales e internacionales, los

usuarios del sistema financiero tendrán los derechos que se señalan en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO I.- DERECHO A LA EDUCACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 8.- Acceder a través de las instituciones y entidades afines, de acuerdo con la normativa vigente, a los distintos niveles de educación financiera que le permita al usuario comprender sus derechos y obligaciones en el ámbito financiero; el rol de la Superintendencia de Bancos y Seguros, rol del sistema financiero, la base legal pertinente; el alcance y efectos de los productos y servicios del sistema financiero, que le permita tomar decisiones informadas, y defender sus derechos de tal manera que facilite su participación social activa y responsable.

PARÁGRAFO II.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 9.- Acceder y recibir directamente información clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las instituciones del sistema financiero, especialmente en los aspectos financiero, legal, jurídico, operativo, fiscal y comercial, entre otras, incluyendo sus riesgos asociados:

- 9.1 La información, sobre los productos y servicios financieros, deberá estar al alcance del usuario del sistema financiero antes, durante y después de las respectivas prestaciones y deberá ser elaborada considerando el grado de educación financiera, sea este, usuario directo o indirecto de la institución financiera;
- 9.2 Recibir una exposición clara de las condiciones y procedimientos establecidos en el contrato y otros instrumentos a fin de evitar errores de interpretación. Los términos deberán expresarse con claridad y en idioma castellano. En caso de duda se aplicarán a favor del usuario;
- 9.3 Conocer en forma expresa, oportuna y suficiente cualquier modificación de los plazos, tasas de interés pactadas, gastos y demás condiciones del contrato, así como la forma de su aplicación, y los efectos de dichos cambios cuando estos afecten sus derechos;
- 9.4 Conocer, por cualquier medio accesible de manera previa a la ejecución y en el lugar en el cual se adquirió la obligación, la identificación de la institución a la cual se transferirían los documentos y la transferencia que respalda la operación de la cual el usuario es garante directo o indirecto;
- 9.5 Conocer oportunamente y de forma detallada todos los costos financieros y gastos asociados al producto o servicio ofertado, de conformidad con la ley y normativa pertinente, información que deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al usuario ejercer su derecho a elegir antes de formalizar o perfeccionar la prestación del mismo;
- 9.6 Ser informado sobre los costos fiscales reales de los productos y servicios financieros;

- 9.7 Recibir publicidad clara, no engañosa y que no induzca a error, que recoja las condiciones necesarias, completas y adecuadas del producto o servicio publicitado. La publicidad tendrá fuerza vinculante cuando los contratos o los acuerdos, se pacten con base en la oferta publicitaria; y,
- 9.8 Conocer el tipo de cambio de la moneda en la cual se contrate y las condiciones de su fijación posterior.

PARÁGRAFO III.- DERECHO A ELEGIR CON LIBERTAD LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10.- Elegir con plena libertad productos y servicios financieros ofertados por las instituciones del sistema financiero legalmente reconocidas en función de los precios, tarifas, gastos, costos, así como los beneficios existentes, y/o a suscribir instrumentos, sin ser presionado, coaccionado o inducido mediante prácticas prohibidas por parte de las instituciones del sistema financiero, en transgresión de los principios de competencia leal y sanas prácticas.

PARÁGRAFO IV.- DERECHO A ACCEDER A PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 11.- El usuario tendrá derecho a acceder a los productos y servicios financieros, en las siguientes condiciones:

- 11.1 Suscribir contratos y recibir servicios electrónicos cuya validez será igual a la de los contratos celebrados de manera escrita o verbal;
- 11.2 Acceder a los sistemas de ahorro ofertados por las instituciones financieras, respetando los requisitos legales, las políticas de la institución financiera y acorde con las sanas prácticas;
- 11.3 Obtener créditos de las instituciones financieras siempre que se cumplan los requisitos legales, las políticas de la institución financiera y acorde con las sanas prácticas; y.
- 11.4 Disponer de su dinero entregado a las instituciones financieras de forma oportuna de acuerdo con las condiciones pactadas para su colocación.

PARÁGRAFO V.- DERECHO A OBTENER PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DE CALIDAD

ARTÍCULO 12.- El usuario tendrá derecho a recibir productos y servicios financieros de calidad en las siguientes condiciones:

- 12.1 Recibir productos y servicios financieros de forma oportuna, eficaz, eficiente y buen trato;
- 12.2 Rechazar y no pagar los productos que no hayan sido expresamente solicitados por el usuario del sistema financiero, salvo que hayan sido utilizados;
- 12.3 Rechazar y no pagar tarifas por servicios financieros que no han sido expresamente solicitados por el usuario financiero;

- 12.4 Obtener oportunamente de las instituciones financieras, los documentos que respalden la negociación y celebración de contratos; así como la ejecución o prestación directa de servicios financieros;
- 12.5 Exigir un trato no discriminatorio, transparente, equitativo y adecuado de las instituciones financieras, que considere la dignidad personal del usuario, el respeto de sus derechos, y que evite vulnerar su intimidad y descanso; y,
- 12.6 Prepagar las obligaciones contraídas sin que se le pueda exigir el pago de comisiones, intereses no devengados, penalización y/o sanción alguna para el usuario.

PARÁGRAFO VI.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 13.- El usuario tendrá derecho a:

- 13.1 Exigir información y documentación de todos los actos que respalden la negociación, contratación, ejecución y terminación del contrato, y/o de la prestación de productos y servicios financieros ya sea al obligado directo o indirecto;
- 13.2 Derecho a obtener los documentos que han sido debidamente cancelados o endosados por haberse subrogado en la obligación en calidad de garante; y,
- 13.3 Conocer si en las bases de datos de las instituciones del sistema financiero existe información sobre sí mismo y acceder a ella sin restricción alguna: a conocer la fuente de dicha información; y, a exigir de la misma la rectificación de los datos personales cuando dicha información sea inexacta o errónea.

PARÁGRAFO VII.- DERECHO A PROTECCIÓN

ARTÍCULO 14.- El usuario tendrá derecho a recibir protección y a demandar la adopción de medidas efectivas que garanticen la seguridad de las operaciones financieras, del defensor del cliente, de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de otras instancias administrativas o judiciales pertinentes, especialmente en los siguientes casos:

- 14.1 Recibir protección ante la existencia de cláusulas prohibidas que vayan en contra de sus derechos e intereses;
- 14.2 Recibir protección de los datos personales que las entidades financieras obtengan del usuario para la prestación de productos o servicios financieros. La información sobre dichos datos personales solo podrá ser otorgada por la institución del sistema financiero, en caso de consentimiento libre y expreso, específico, inequívoco e informado, por parte del usuario, de disposición judicial o del mandato de la ley;
- 14.3 Recibir protección de los datos personales que las entidades financieras obtengan del usuario para la prestación de productos y servicios financieros prestados por vía electrónica. Las instituciones

financieras adoptarán específicamente las medidas de seguridad necesarias para este tipo de operaciones financieras;

- 14.4** Obtener protección de los datos personales sobre su solvencia patrimonial y crediticia, y a que las instituciones financieras respeten las normas relativas a la reserva y sigilo bancario;
- 14.5** Exigir rectificación de la información de los datos personales en las bases de datos cuando esta sea inexacta o errónea;
- 14.6** Demandar protección cuando las instituciones financieras empleen métodos de cobranza extrajudicial que atenten contra su privacidad, dignidad personal y/o familiar;
- 14.7** Exigir que se mantenga la validez de las ofertas financieras. Las condiciones incluidas en los contratos tendrán fuerza vinculante si llegan a efectuarse con base en ellas;
- 14.8** Formar y participar en asociaciones para la defensa de los derechos del usuario del sistema financiero, y acudir al defensor del cliente en defensa de sus derechos; y,
- 14.9** Demandar la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III

DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO

PARÁGRAFO I.- DERECHO A RECLAMO

ARTICULO 15.- El usuario tiene derecho a reclamar por la existencia de cláusulas y/o prácticas abusivas o prohibidas que incluyan y ejecuten las instituciones financieras; y en general de todas aquellas acciones u omisiones que vayan en desmedro de sus derechos, para lo cual podrá ejercer ante las instituciones competentes las acciones que correspondan de acuerdo con la ley. Igualmente, para exigir las indemnizaciones y reparaciones del caso.

ARTÍCULO 16.- El usuario tiene derecho a que su reclamo o queja sea recibido en la institución financiera, a que sea atendido en forma diligente; a que las respuestas que reciba sean escritas, motivadas, oportunas y que tengan firma de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- El usuario tiene derecho a presentar sus quejas y reclamos ante el defensor del cliente, ante la Superintendencia de Bancos y Seguros y las demás instancias que determine la ley, cuando sus derechos han sido vulnerados y/o han recibido productos o servicios indebidos o un trato inapropiado por parte de las instituciones financieras; y, particularmente cuando no estén de acuerdo con lo resuelto por la institución financiera ante la que han presentado sus reclamaciones.

Sin embargo, cuando el reclamo haya sido puesto en consideración de la justicia ordinaria por parte de los usuarios del sistema financiero, la Superintendencia de

Bancos y Seguros se abstendrá de seguir conociéndolo, en atención al principio de independencia de la Función Judicial, consagrado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, que concuerda con el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

PARÁGRAFO II.- DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 18.- La Superintendencia de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de regulación y supervisión, preventiva y correctiva, tendrá como principio fundamental la protección de los derechos del usuario del sistema financiero.

ARTÍCULO 19.- Los reclamos que se presentaren ante la Superintendencia de Bancos y Seguros por parte de los usuarios del sistema financiero, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- De conformidad con el artículo 1 del presente Código, los términos utilizados deberán entenderse de la siguiente manera:

- 20.1 Actuación fraudulenta.-** Acto que incumple el derecho cuyo sentido es la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico alcanzado a través de la puntual inobservancia de lo dispuesto en la ley;
- 20.2 Actuación indebida.-** Acto que adolece de falta de buena fe, que lo despoja de carácter legal;
- 20.3 Actuación negligente.-** Acto que adolece de la omisión del debido proceso legal por parte de la institución o autoridad;
- 20.4 Asociaciones de usuarios.-** Grupos organizados de usuarios del sistema financiero que reconocidos por la ley buscan proteger y defender sus derechos;
- 20.5 Buena fe.-** Es la conciencia de haberse adquirido el dominio de un producto o servicio financiero por medios legítimos, exentos de fraude y cualquier otro vicio;
- 20.6 Caso fortuito.-** Es aquel evento legal que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar;
- 20.7 Cláusulas prohibidas.-** Son aquellas disposiciones contractuales que implican limitación, perjuicio o renuncia a los derechos del usuario;
- 20.8 Cláusulas abusivas.-** Son aquellas que se incluyen en los contratos y es contrario al principio de buena fe y al justo equilibrio entre usuarios e instituciones del sistema financiero, y no ha sido negociada individualmente entre las dos partes;

- 20.9 Coacción.-** Cuando se obliga a un usuario financiero mediante procedimientos ilegítimos a adoptar determinado comportamiento contra su voluntad;
- 20.10 Cobro no devengado.-** Todos aquellos cobros que la institución financiera hiciera sobre productos, servicios e intereses aún no entregados en su totalidad;
- 20.11 Código de Derechos del Usuario del Sistema Financiero.-** Es un instrumento normativo que establece los principios y reglas que rigen el cumplimiento y protección de los derechos del usuario del sistema financiero;
- 20.12 Competencia leal.-** Cuando la competencia entre instituciones financieras consideran los principios de: buena fe, confianza, transparencia, seguridad y sanas prácticas;
- 20.13 Condición.-** Calidad de estado en virtud de la cual los individuos tienen diferentes derechos y obligaciones: es decir, los diversos patrimonios jurídicos y varias capacidades de obrar;
- 20.14 Confianza.-** Seguridad o esperanza en firme que un usuario financiero tiene sobre otro usuario, institución, autoridad o hecho;
- 20.15 Contratación electrónica.-** Contrato instrumentado mediante la utilización de uno o más mensajes de datos;
- 20.16 Contrato bancario.-** Es el documento convencional en el cual se acuerda la prestación de los servicios bancarios;
- 20.17 Contrato de adhesión.-** Es aquel contrato cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de los productos y servicios financieros, sin que el usuario, para suscribirlo, haya discutido su contenido;
- 20.18 Costo.-** El importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la contraprestación entregada para comprar un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando sea aplicable, el importe atribuido a ese activo cuando se lo reconozca inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otras normas;
- 20.19 Costo fiscal real.-** Son todos los pagos que el usuario financiero tenga que realizar por disposición legal a favor del Estado;
- 20.20 Datos personales.-** Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo que son materia de protección;
- 20.21 Defensor del cliente.-** Es la persona natural designada por el Superintendente de Bancos y Seguros de una terna presentada por la asociación jurídicamente constituida por los depositantes o clientes de cada institución del sistema financiero, y tiene como función receptor los reclamos y defender los derechos de los usuarios del sistema financiero.
- 20.22 Derechos del usuario del sistema financiero.-** Son derechos a que los servicios y productos del sistema financiero se presten en el seno de un mercado abierto y de competencia leal, que optimice la calidad de dichos productos y servicios y establezca los costes adecuados; así como todas las garantías establecidas en el presente Código y en la ley;
- 20.23 Derecho irrenunciable.-** Es todo derecho que no se puede dejar de poseer. Derechos del usuario del sistema financiero a los que se refiere el presente Código, prohibidos de renunciar; y cuya renuncia, aunque se haya producido de manera expresa, se entenderá nula;
- 20.24 Deudor principal.-** Es la persona (natural o legal) que tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) una determinada prestación, al estar directamente vinculada con el contrato suscrito;
- 20.25 Deudor solidario.-** Es aquel deudor que puede ser compelido indistintamente y por el total, a cancelar la prestación contraída;
- 20.26 Educación financiera.-** Comprende los distintos niveles instrumentados por las instituciones competentes que le permitan al usuario financiero comprender el alcance y los efectos de los productos y servicios financieros, tomar decisiones informadas y defender sus derechos;
- 20.27 Error.-** Equivocación, error, desacierto, concepto equivocado, juicio equivocado e inexacto;
- 20.28 Fuerza mayor.-** Es el evento legal que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado;
- 20.29 Fuerza vinculante.-** Es toda publicidad o información que se convierte en prueba y sustento de las condiciones ofrecidas para la suscripción de un contrato;
- 20.30 Garantía personal.-** La garantía personal es una forma de contrato por el que una persona física o jurídica asegura el cumplimiento de una obligación (principal) contraída por otra persona;
- 20.31 Garantía solidaria.-** Es la garantía que otorgan los miembros de un conjunto de personas previamente constituidas en un grupo de prestatarios, mediante la cual todos y cada uno de ellos se comprometen a cumplir las obligaciones de cualquiera de los miembros en caso de no pago;
- 20.32 Garantía quirografaria.-** Garantía de la sola firma del prestatario;
- 20.33 Garantía prendaria.-** Garantía que se establece mediante determinados bienes muebles que quedan afectados al cumplimiento del acreditado;
- 20.34 Garantía hipotecaria.-** Es un derecho real que recae únicamente sobre bienes inmuebles, es solemne, es extendido en escritura pública y nace con la inscripción del título en el registro respectivo;

- 20.35 Gastos.-** Todo pago no recuperable y no pagadero realizado; puede ser con contraprestación o sin ella y para fines corrientes, de capital y de inversión;
- 20.36 Institución del sistema financiero.-** Todas las entidades del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 20.37 Ley.-** Para los fines de este Código de Derechos son las distintas leyes aplicables donde se reconocen, regulan los derechos, garantías y acciones de los usuarios del sistema financiero;
- 20.38 Libre consentimiento.-** Solemnidad sustancial para la celebración de contratos o ejecución de actos. Se refiere a que las partes discuten y convienen libremente el origen y contenido de las obligaciones que van a derivar de un contrato;
- 20.39 Medidas de seguridad.-** Son todas aquellas disposiciones, dispositivos y protecciones físicas y/o electrónicas que garanticen los productos, servicios e información;
- 20.40 Mejores prácticas.-** Es el conjunto coherente de acciones que han rendido un buen o excelente servicio en un determinado contexto y que se espera que en contextos similares rindan similares resultados. Se entiende también como mejores soluciones, mejores métodos, procedimientos más adecuados o prácticas recomendadas;
- 20.41 Obligado directo.-** Usuario de productos y servicios financieros que tiene una relación contractual con la institución financiera;
- 20.42 Obligado indirecto.-** Usuario, quien se obliga por cuenta del obligado principal con una institución del sistema financiero cuando este no pueda cumplir con su obligación;
- 20.43 Operación adecuada.-** Operación que resulta apropiada, conveniente y que se ajusta a las sanas prácticas financieras;
- 20.44 Petición.-** Todos los requerimientos que los usuarios del sistema financiero realizan a las instituciones competentes;
- 20.45 Productos financieros.-** Son todos aquellos autorizados por la Ley para que sean ofrecidos por las instituciones financieras;
- 20.46 Protección.-** Amparo y defensa de los derechos del usuario financiero;
- 20.47 Queja.-** Expresión de insatisfacción presentada ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, con respecto a una disconformidad relacionada con los productos y/o servicios ofrecidos por una institución financiera;
- 20.48 Reclamo.-** Es una comunicación escrita recibida en la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante la cual un usuario del sistema financiero solicita revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una institución financiera controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, sanas prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los usuarios financieros;
- 20.49 Recurso de revisión.-** Es el recurso que puede ser interpuesto ante la Junta Bancaria por el usuario y el cliente de las instituciones del sistema financiero sobre las decisiones o resoluciones dictadas por el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 20.50 Recurso de reposición.-** Es el recurso que puede ser interpuesto por el usuario y el cliente sobre las resoluciones de la Junta Bancaria dentro del término de ocho días de ser notificado;
- 20.51 Riesgo operativo.-** Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo cuyos factores incluyen: procesos, personas, tecnología de información y eventos externos;
- 20.52 Sanas prácticas.-** Conjunto de actividades y decisiones relacionadas con una actividad o proceso que aplicándolas de manera consistente permiten un sano desarrollo de las instituciones financieras en el largo plazo, y a su vez fortalece la generación de satisfacción en el usuario del sistema financiero;
- 20.53 Seguro de garantía de depósitos.-** Es un fondo creado por la ley que tiene por objeto proteger los depósitos a la vista o a plazo fijo, efectuados por personas naturales o jurídicas en las instituciones financieras privadas, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con esta ley o con las normas de carácter general que serán expedidas por la Junta Bancaria;
- 20.54 Servicio de atención al usuario.-** Mecanismo administrativo de solución de consultas, reclamos y quejas;
- 20.55 Servicios financieros o bancarios.-** Son los ofrecidos por una entidad de intermediación financiera en el marco de lo dispuesto por la ley;
- 20.56 Sigilo bancario.-** Confidencialidad en la entrega de información que las instituciones del sistema financiero y sus funcionarios y empleados deben mantener sobre los depósitos y demás captaciones que se reciban;
- 20.57 Sistemas de ahorro.-** Conjunto de mecanismos de captación de recursos por parte de las instituciones financieras;
- 20.58 Tasa de interés efectiva.-** Es la tasa de interés para operaciones activas de crédito, cuyo cálculo se hace tomando en cuenta la totalidad de los cargos que la entidad aplica al cliente;
- 20.59 Transparencia.-** Conjunto de normas, procedimientos y conductas que definen y reconocen

como un bien de dominio público toda la información generada o en posesión de las autoridades e instituciones del sistema financiero que utilicen recursos, ejerzan funciones o sean de interés público;

20.60 Uso **racional**.- Capacidad del usuario financiero de ser consciente sobre las causas y efectos directos e indirectos sobre los usos que hace a los productos y servicios financieros;

20.61 Uso **responsable**.- Capacidad del usuario financiero para pensar, evaluar y actuar a través de la razón de acuerdo a los principios de buena fe y sanas prácticas financieras, en el uso de los productos y servicios financieros.

20.62 Usuario del sistema financiero.- Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios y productos de las instituciones del sistema financiero, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta.

ARTÍCULO 21.- Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria."

ARTÍCULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, el diecinueve de agosto del dos mil diez.

f.) Econ. Iván Velástegui Velástegui. Intendente General. Presidente de la Junta Bancaria (E).

LO CERTIFICO.- Guayaquil, diecinueve de agosto de dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f) Dr. Santiago Peña Ayala. Secretario (E).- 30 de agosto del 2010.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DURAN

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, existe en la actualidad un incremento acelerado en la demanda de instalación de los elementos de telecomunicación, imprescindibles para la prestación de un servicio de calidad en el campo de la Radiocomunicación de Servicios Inalámbricos de Telecomunicaciones y prestación de Servicio Móvil Avanzado (SMA), que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, del análisis de los informes de las mediciones de emisiones radioeléctricas efectuadas a distintas estaciones radioeléctricas de las operadoras de servicio de telefonía móvil durante el período 2007 - 2008, por el órgano estatal de control la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), remitida al MAE mediante oficio ITC-2008-4119 de noviembre 7 del 2008, determina que los niveles de las emisiones de Radiaciones No Ionizantes (RNI), se encuentran muy por debajo de los valores máximos permitidos por el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, mediante Resolución N° 01-01-CONATEL-2005 de 11 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005; se aprueban los nuevos requerimientos para las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, en ejercicio a las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el primer párrafo del Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al MAE;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero del 2009 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo del presente año, establece la aplicación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas;

Que, es deber de la I. Municipalidad, en virtud de las competencias que en materia urbanística, sanidad y de ambiente están prescritas en los artículos II, 14, 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, intervenir en el control del desarrollo de este proceso, tomando medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, la I. Municipalidad de Duran, debe garantizar niveles satisfactorios de salubridad de la población, mediante la imposición y aplicación de normas y parámetros a ser cumplidos como requisitos para que las operadoras del servicio inalámbrico de telecomunicaciones, puedan instalar y operar sus sistemas, equipos y más elementos del servicio inalámbrico de telecomunicaciones en sitios de propiedad y/o usos públicos o privados;

Que, la I. Municipalidad de Duran, debe velar porque los sistemas e instalaciones que generen radiaciones no ionizantes en el campo de las Telecomunicaciones, sean instalados, operados, mantenidos y explotados de modo que no causen afectaciones o lesiones a las personas, a los animales, o daños al ambiente y/o a los bienes materiales, ni interferencias perjudiciales o interrupciones en su funcionamiento a los servicios de telecomunicaciones urbanos, regionales, nacionales o internacionales:

Que, resulta necesaria regular la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del servicio móvil avanzado, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, la I. Municipalidad debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la Policía y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales I y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS FIJAS DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO.

CAPÍTULO I

OBJETO - ÁMBITO - ALCANCE

Art. 1.-OBJETO.-

1.1 La presente ordenanza tiene como objeto, regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio de la I. Municipalidad de Duran a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso de suelo y reducción de impacto ambiental, sujeto a determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

1.2 Establecer las normas básicas, que sobre **INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS FIJAS DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO** a las que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que cuenten con los respectivos contratos de concesión y autorizaciones emitidas por los organismos reguladores de telecomunicaciones.

1.3 Complementariamente, regular las funciones técnicas y administrativas que le corresponde asumir a la Municipalidad del Cantón Duran para garantizar su cumplimiento, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- ÁMBITO.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicará en las áreas urbanas y rurales del Cantón de Duran, en las áreas de expansión urbana, y en los desarrollos urbanísticos autorizados por La I. Municipalidad ubicados fuera de los ámbitos anteriormente indicados.

Art. 3.- ALCANCE.

3.1 Las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza regulan no solo las instalaciones existentes mediante las cuales se prestan servicios inalámbricos de telecomunicaciones, sino que también regirán para todas las nuevas tecnologías que puedan presentarse en el futuro.

3.2 Regular las condiciones, términos y parámetros a los que deben someterse tanto las construcciones, instalaciones y/o readecuaciones; como la operación y funcionamiento de las estaciones base de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones dentro del ámbito geográfico al que se refiere el Art. 2 de la presente ordenanza.

3.3 Las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán a todas las instalaciones nuevas o existentes mediante las cuales se prestan servicios inalámbricos de telecomunicaciones, que emitan radiaciones no ionizantes, y que generen campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia que constan en la tabla límites para exposición (mpe) en el artículo 13.

CAPÍTULO II DE

LOS PROGRAMAS GENERALES Art.

4.- DEFINICIÓN.-

4.1 Documento que define la programación y desarrollo del servicio a implementarse en los distintos sectores de la ciudad de Duran, de conformidad a los períodos establecidos en el artículo 7 de la presente ordenanza.

4.2 Dicho documento será de presentación obligatoria por parte de las diferentes operadoras de servicios inalámbricos de telecomunicación a la I. Municipalidad de Duran.

Art. 5.- CONTENIDO DEL PROGRAMA GENERAL.-

El Programa General, que deberá ser presentado previamente a cualquier trámite Municipal, deberá contener como mínimo la siguiente información técnica:

5.1 Un esquema de la red a desarrollar por zonas de intervención en el cantón Duran, con indicación de la localización general de las cabeceras y nodos principales.

5.2 Descripción de los servicios a prestar y tecnologías actuales y previstas a ser implementadas.

5.3 Todos los documentos antes mencionados deberán ser presentados mediante escrito dirigido al Alcalde y entregados en la Secretaría de la Alcaldía, respaldados ambos por una copia digitalizada de los documentos presentados.

Art. 6.- MODIFICACIONES AL PROGRAMA GENERAL,-

6.1 Las operadoras de servicios inalámbricos de telecomunicaciones (O.S.I.T.) deberán actualizar ante la I. Municipalidad de Duran sus programas generales, mediante proyectos particulares que modifiquen la ubicación de sus estaciones bases.

6.2 Toda modificación al contenido de los programas generales deberá ser comunicada oficialmente a la Secretaría y Dirección de medio Ambiente de la I. Municipalidad de Duran.

Art. 7.- PLAZOS DE ENTREGA.-

7.1 El plazo para la presentación del programa general será de tres (3) meses contados desde la promulgación de la presente ordenanza.

7.2 Dicho programa comprenderá las obras y servicios a ser desarrollados en un período no mayor de un año, fecha a partir de la cual deberá ser actualizado.

7.3 Los datos contenidos en cada programa general tendrán el carácter de confidencial para todos los funcionarios y empleados de la I. Municipalidad de Duran.

CAPÍTULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS GENERALES Y OBTENCIÓN DE PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)

Art. 8.- La implementación de los programas generales tendientes a obtener los permisos de instalación correspondientes, procederá a partir de la presentación de la I. Municipalidad de Duran, de un proyecto particular al que se anexe como mínimo la documentación que se determina en este capítulo.

8.1.- Información Legal.-

1. Petición dirigida al señor Alcalde, solicitando el permiso para la instalación de la estación para la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones, dentro del cantón Duran.
2. Denominación social de la operadora.
3. Dirección, teléfonos, telefax, de sus oficinas principales, en las cuales se recibirán notificaciones.

4. Nombramiento notariado que acredite la representación legal de su empresa operadora.

5. Firma del representante legal de la operadora

6. Nombre del(los) elemento(s) a ser instalado(s).

7. Dirección del lugar en el cual se instalarán los elementos.

8.2.- Información Técnica.-

1. Dimensiones del emplazamiento: Altura máxima, ancho, espesor.

2. Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

3. Modulación.

4. Características y tipos de elementos a instalarse.

5. Los cálculos estructurales justificativos de la estabilidad de las instalaciones, donde se implantarán las estructuras de las antenas y componentes, acompañados de una carta de responsabilidad técnica debidamente autenticada por un notario del cantón Duran.

6. Cronograma de ejecución de la obra.

7. Disposición del terreno, accesos y suministros.

8. Análisis de las posibilidades de compartir instalaciones con otras operadoras del servicio.

9. Posición geográfica (coordenadas DATUM WGS 84 UTM 17S).

8.3.- Información Gráfica.-

1. Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas DATUM WGS 84 UTM 17S. sobre una cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, debiendo señalar, el tipo de infraestructura existente y la incidencia de las mismas dentro de su evaluación ambiental.

2. Plano de ubicación a escala 1:500 que exprese además su situación con relación a las edificaciones de su entorno inmediato.

3. Planos de ubicación del cuarto de equipos y/o del generador de electricidad que requiere ser utilizado.

8.4.- Memoria Descriptiva del Proyecto.-

1. Justificación de la utilización de la técnica disponible y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a ser instalados.

2. Descripción y justificación de las medidas preventivas y/o correctivas (sistemas de pararrayos) a ser adoptadas contra posibles descargas eléctricas de origen atmosférico, para evitar interferencias

electromagnéticas con otro tipo de instalaciones del entorno y del propio sitio de la instalación.

3. Documentación fotográfica, gráfica y escrita que describa claramente el emplazamiento general, así como el(os) lugar(es) de instalación en relación con el terreno (implantación).
4. Simulación gráfica del impacto visual a producir, desde la perspectiva del peatón.
5. Firma de un acta de compromiso de la operadora interesada con una de las comisarías municipales, que comprometa mantener sus instalaciones, en correctas condiciones de funcionamiento seguridad y limpieza.
6. Por las propiedades a ser utilizadas por las operadoras, se deberá presentar un acta de compromiso, contrato de arrendamiento o escrituras de compraventa, etc. de conformidad del(os) titular(es) del terreno o edificación sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

8.5.- Estudios Ambientales.-

I. De acuerdo a los nuevos requerimientos para las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, se establece mediante acuerdo ministerial la aplicación de la ficha ambiental y plan de manejo ambiental, para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las empresas operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones radioeléctricas las que se utilizarán, según los siguientes casos:

a) PARA INSTALACIONES NUEVAS:

Comprenderá la ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental (Anexo A y Anexo B adjunto a la ordenanza) de las instalaciones por implantarse", que deberá elaborarse una vez obtenido el certificado de uso del suelo, otorgado por la Dirección de Planeamiento Urbano de La I. Municipalidad de Duran; y,

b) PARA INSTALACIONES EXISTENTES:

1. Las instalaciones ya existentes deberán normalizar los permisos previo a la entrega de la ficha y plan de manejo ambiental, la misma que deberá contener información actualizada así como las medidas a ser aplicadas para vigilar la exposición a radiaciones no ionizantes de las ondas electromagnéticas que podrían ser generadas por las instalaciones existentes, que incluya la protección de la población expuesta a los accidentes por condiciones inseguras.
2. Estudios particulares sobre medidas de seguridad, preventivas y/o de control de incendios y/o explosiones, tratamiento de desechos, etc., según sea requerido por el tipo de instalaciones y elementos a implementar.
3. Permisos emitidos por el Cuerpo de Bomberos de Duran, sobre las estaciones bases y otras instalaciones a implantarse en el cantón Duran.

4. Para estos estudios ambientales se aplicará como normativa principal las respectivas ordenanzas dictadas por el Municipio, y como normativa supletoria de aplicación obligatoria la Ley de Gestión Ambiental y toda la legislación ambiental secundaria.

CAPÍTULO IV

DEL TIPO DE INSTALACIONES, SUS COMPONENTES Y SUS VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 9.- REQUISITOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES.-

- 9.1 Las estaciones base mediante las cuales se presta los servicios inalámbricos de telecomunicaciones, deberán emplear la tecnología previamente aprobada por los organismos de regulación y control de telecomunicaciones.
- 9.2 Todas las instalaciones y equipos deberán encontrarse autorizadas por los organismos oficiales de regulación y control, debiendo además acatar los parámetros internacionales de protección a la salud y al ambiente, y cumplir con los principios de mimetización y armonización con el entorno circundante, de acuerdo a las políticas de la I. Municipalidad de Duran, para así garantizar el menor impacto ambiental negativo que pudiera generarse en el sitio a implantarse.
- 9.3 La I. Municipalidad de Duran, podrá establecer la obligación de compartir instalaciones, infraestructuras y facilidades adicionales, necesarias para prestar servicios inalámbricos de telecomunicaciones por parte de las distintas operadoras, cuando existan justificativos de tipos urbanísticos, ambientales y/o paisajísticos.
- 9.4 La obligación de compartir una misma instalación puede desestimarse si las operadoras en conjunto justifican la inconveniencia técnica de tal solución, o si la I. Municipalidad de Duran, finalmente considera que el impacto ambiental paisajístico o visual negativo de la compartición, puede ser superior al que se generaría en caso de implantación por separado.
- 9.5 La I. Municipalidad de Duran limitará las instalaciones de las estaciones por las cuales se presta servicios inalámbricos de telecomunicaciones, en edificios o zonas declaradas como patrimonio histórico del cantón Duran, cuando no se justifique plenamente su necesidad y no se cuente con medidas de mimetización o soluciones específicas que disminuyan el impacto visual, de acuerdo a las políticas de la I. Municipalidad de Duran, según sea el caso.
- 9.6 La I. Municipalidad de Duran, podrá limitar las instalaciones de las estaciones por las cuales se presta servicios inalámbricos de telecomunicaciones, así como establecer la obligación de obtener la correspondiente licencia ambiental para las mismas en las áreas siguientes:
 - a) Cuando se encuentren en el área de influencia de ecosistemas sensibles; y,

b) Cuando se encuentren en el área de influencia de áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP). Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 10.- DE SUS COMPONENTES CONSTRUCTIVOS.-

Las instalaciones para la prestación de servicios inalámbricos de telecomunicaciones, deberán contar con las siguientes características constructivas, según sea el caso.

10.1.- Cuarto de equipos o shelter:

- Altura máxima: 3.00 m.
- Área mínima requerida para su emplazamiento: 20.00 m².
- Losa: material para construcción de obras civiles.
- Materiales: manipostería, metálicos y/o sintéticos.
- Puertas y rejillas: metálicas y pintadas.
- Equipos de radiofrecuencia: autorizados por el órgano regulador de telecomunicaciones.
- Voltaje: 220/120 VAC-48/27 VDC.
- Frecuencia: 60 Hz.
- Aire acondicionado: según necesidad de la capacidad requerida.
- Sistemas de puesta a tierra correspondientes.
- Otros: según necesidades recomendadas por los fabricantes en cada caso.

10.2.- Cuarto de generación o grupo electrógeno:

- Altura máxima: 3,00 m.
- Área aproximada requerida para su emplazamiento: 12.00 m².
- Losa: material consistente para construcción de obras civiles.
- Materiales: manipostería, metálicos y/o sintéticos.
- Puertas y rejillas: metálicas y pintadas.
- Equipos: generadores eléctricos.
- Iluminación de emergencia con energía eléctrica autónoma.

10.3- Instalaciones electromecánicas:

- Acometida de la instalación eléctrica: máximo de 50 K.VA.

- Transformador: máximo 50 KVA.
- Tomacorrientes: 110/220 V.
- Sistema de puesta a tierra.
- Sistema pararrayos (de protección contra rayos naturales).
- Alarma para puertas, alarmas que detecten fallas de energía eléctrica pública y alarmas de temperatura.
- Luz de baliza, según sea el caso, conforme normas establecidas por la Dirección de Aviación Civil y/o I. Municipalidad de Duran.

10.4.- Soporte(s) y/o torre(s)-

- Altura: depende de la obstrucción y el objetivo de cobertura.
- Material: acero galvanizado o aluminio.
- Bases: hormigón armado.

10.5.- Antenas.-

- Según requerimiento técnico y de cobertura.

Art. 11.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS INSTALACIONES.-

A más de lo establecido en el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes normas y/o disposiciones particulares en los casos de instalaciones de torres, y antenas de celulares o de microondas:

11.1 Para la instalación de torres.

Autorización escrita del propietario del terreno donde se instalará la torre, con la acreditación respectiva de la propiedad.

En el caso de la utilización de condominios, se deberá presentar la resolución de la junta de propietarios.

En el caso de que la instalación se realice en zonas que pertenezcan al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado o en áreas de influencia de ecosistemas sensibles, deberán proceder como lo establece el numeral 10.6 de la presente ordenanza.

11.2 Para la instalación de antenas celulares.

a) En general, se identifican como bases de soporte para la instalación de antenas de radiocomunicación para telefonía móvil, las siguientes:

- Torres de 10.00 metros de altura en adelante, sobre terrenos.
- Torretas de 6.00 metros de altura en adelante sobre edificaciones.

- Monopolos de una altura mínima de 5 metros sobre terrenos o edificaciones.
 - Soportes de 3, 4. y 6 metros de altura sobre las terrazas de los edificios.
 - Soportes de 3 metros de altura en fachadas de las edificaciones:
- b) Las bases de soportes para las antenas a ser instaladas en las terrazas de los edificios, deberán guardar en su implantación los siguientes criterios básicos:
- Las antenas instaladas en el lindero o antepecho de las terrazas de los edificios, deben estar orientadas de tal manera que el público que acceda a la terraza no pueda ubicarse en forma momentánea hacia la parte frontal de la antena emisora de radiaciones.
 - En el caso que la antena instalada, por razones técnicas no pueda evitarse que el lóbulo de la misma cruce un área de la terraza, se deberá restringir el acceso a la misma por seguridad;
- c) Para eliminar toda posibilidad de sobre exposición de las personas a distancias no recomendables respecto a las instalaciones de antenas para radiocomunicación de telefonía móvil, se establece la siguiente norma de cumplimiento respecto a su ubicación:
- Las antenas de estaciones base - micro, con potencias de hasta 5 W pueden ser instaladas en el interior de las edificaciones y con dirección al público, siempre y cuando la altura libre con relación al sobre piso del ambiente en el que se encuentre sea mínimo de dos (2) metros;
- d) Las estaciones base con potencias de 10 W a 30 W que sean instaladas en terrazas de los edificios, deberán encontrarse implantadas sobre torretas de por lo menos 6 metros de altura, en el caso de que la terraza tenga acceso al público;
- e) Las estaciones base con potencias de 10 W a 30 W que sean instaladas en terrazas, implantadas sobre soportes menores a 6 metros de altura, deberán estar orientadas directamente hacia el exterior del edificio, con la finalidad de que el lóbulo principal de radiación no cruce el área de la misma, caso contrario, la terraza deberá ser inaccesible para el público;
- 0 Las estaciones base con potencias de hasta 50 W incluida, deberán ser instaladas en torres de alturas superiores a 10.00 metros;
- g) Las estaciones base de 50 W deberán ser instaladas en montajes menores a 15.00 metros sobre edificios, debiendo encontrarse en sitios inaccesibles para el público:
- h) Las estaciones base de 10 W a 30 W pueden ser instaladas en antepechos de terrazas y fachadas de edificaciones, siempre que no se obstaculicen las ventanas, ni las estructuras translúcidas, de tal manera
- i) que el back de las antenas sea atenuado considerablemente por la misma estructura que la soporta;
- i) Cuando las antenas de transmisión de las estaciones radio bases se encuentren instaladas en terrazas o azoteas de edificios, las operadoras de servicios inalámbricos de comunicación, deberán restringir el acceso a las antenas, debiendo existir un área de seguridad de por lo menos seis (6) metros de radio. mediante la colocación de mallas o barreras, colocando rótulos indicativos que informen a las personas que puede ser peligroso para la salud acercarse a menos de tres (3) metros de las antenas y que los períodos de exposición no deben sobrepasarse (promedio de treinta minutos);
- j) Si existieran zonas que excedan los límites de radiación electromagnética con relación a la exposición poblacional y ocupacional, referidos en el artículo No. 13 de esta ordenanza, la operadora de servicios inalámbricos de comunicación, se deberá implementar la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante; y,
- k) Todas las instalaciones existentes o futuras que se encuentren o se planteen, según sea el caso, a distancias de hasta 200.00 metros a la redonda de centros educativos, hospitales, clínicas, guarderías, centros de atención geriátrica, plazas y/o parques de uso público, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la Cuarta Transitoria.

11.3.- Para la instalación de antenas de microondas.-

- a) Las antenas de microondas de punto a punto deben recibir señales de microondas desde distancias relativamente cortas, debiendo ser de forma rectangular o circular, y normalmente deben encontrarse instaladas sobre terrazas, en los costados o sobre las cubiertas de las edificaciones; y.
- b) Para eliminar toda posibilidad de exposición a las personas que se acerquen a distancias no recomendables respecto de las instalaciones de antenas de microondas, se establecen las siguientes normas referentes a su ubicación:
- Las antenas de microondas. para su funcionamiento, no podrán instalarse en los interiores de las edificaciones, debido a que requieren línea de vista, pudiendo hacerlo en los exteriores de las edificaciones o viviendas sin que exista ningún obstáculo entre la antena de recepción y la de transmisión.
 - En el caso de instalación de antenas de microondas sobre terrazas, estas deberán estar ubicadas en los bordes o lugares inaccesibles de las terrazas, evitando que la onda electromagnética de la antena, atraviese el área transitable de la terraza y así evitar que el público pueda tener contacto directo con dicha onda. De existir la presencia de ondas electromagnéticas provenientes de la antena que atraviese el área de la terraza, el sitio debe ser inaccesible al público.
 - Considerando la dirección de la antena, esta(s) deberá(n) encontrarse en soportes ubicados por encima de los 10.00 metros de altura sobre el nivel del piso.

Art. 12.- NIVELES DE EXPOSICIÓN MÁXIMOS DE RADIOFRECUENCIAS.-

Las antenas de transmisión de las estaciones del servicio inalámbrico de telecomunicaciones, deberán operar a frecuencias incluidas en la siguiente tabla:

TABLA LÍMITES PARA EXPOSICIONES (MPE):

(A) Límites para exposición "ocupacional/ controlada"					
Rango de Frecuencia (MHz)	Campo Eléctrico Intensidad (E) (V/m)	Campo Magnético Intensidad (H) (A/m) (mW/cm ²)	Densidad de Potencia (S) (minutos)	Tiempo Promedio E ² , H ² o S	
0.3- 3.0	614	1.63	(100)*		6
3.0- 30	1842/f	4.89/f	(900/f ²)*		6
30 - 300	61.4	0.163	1.0		6
300 -1500			f/300		6
1500 - 100000			5.0		6
(B) Límites para exposición "población general/ no controlada"					
Rango de Frecuencia (MHz)	Campo Eléctrico Intensidad (E) (V/m)	Campo Magnético Intensidad (H) (A/m) (mW/cm ²)	Densidad de Potencia (S) o S (minutos)	Tiempo Promedio E ² H ²	
0.3 - 1.34	614	1.63	(100)*		30
1.34 - 30	824/f	2.19/f	(180/f ²)*		30
30 - 300	27.5	0.073	0.2		30
300 - 1500		f/1500		30
1500 - 100000		1.0		30

* Densidad de potencia equivalente para onda plana.

* Los valores referenciales señalados en los literales A) y B) del presente artículo son proporcionados por la Federal Commission Communications (FCC) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 13.- DE LAS INSTALACIONES Y EL ENTORNO.-

13.1 La 1. Municipalidad de Duran, una vez analizada la información a la que hace referencia el capítulo tres (3) de la presente ordenanza, podrá negar la autorización de las instalaciones inalámbricas de telecomunicaciones, que no resulten compatibles con el entorno y que puedan provocar un impacto micro ambiental negativo o visual no admisible, de conformidad con los parámetros y recomendaciones establecidas por la legislación ambiental pertinente.

13.2 Se podrán establecer las acciones y soluciones encaminadas a la mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias, las mismas que tendrán que ser dispuestas por la Dirección del Ambiente Municipal, previo a la concesión del permiso requerido.

CAPÍTULO V**DE LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN****Art. 14.- DOCUMENTACIÓN PREVIA.-**

Toda la documentación que se señala en el Art. 8 al 8.4 de la presente ordenanza, se presentará en la Dirección de Planeamiento Urbano de la I. Municipalidad de Duran. La documentación presentada deberá encontrarse respaldada por las firmas de los técnicos especialistas competentes en los campos del diseño, la instalación, la operación, el funcionamiento, el mantenimiento u otras acciones técnicas para la concesión del certificado de uso de suelo.

Art.15.- DE LA CONCESIÓN DEL PERMISO.-

15.1 La 1. Municipalidad de Duran, a través de las direcciones de Ambiente y Planeamiento Urbano, tendrá un plazo de 30 días calendario para verificar que la solicitud presentada por la operadora contenga

la información y documentación exigida. procediendo, en caso de no existir observaciones, a otorgar el correspondiente permiso de instalación.

- 15.2 En caso de existir observaciones al proyecto, estas serán comunicadas a la operadora para que realice los correctivos del caso, o en su defecto, pueda alegar lo que considere oportuno, aportando los documentos y justificaciones que crea convenientes.
- 15.3 Recibido el nuevo documento por parte de la operadora, y de haberse cumplido con las observaciones, la I. Municipalidad de Duran, tendrá un plazo final de 15 días calendario para aprobar definitivamente lo solicitado.
- 15.4 Recibido el nuevo documento por parte de la operadora, y al no haber cumplido con las observaciones, la I. Municipalidad de Duran, tendrá un plazo final de 15 días calendario para negar definitivamente lo solicitado.
- 15.5 La I. Municipalidad de Duran, de creerlo necesario solicitará el apoyo técnico que estime oportuno de organismos especializados en materia de telecomunicaciones, con la finalidad de resolver los aspectos técnicos relacionados con las instalaciones del servicio inalámbrico de telecomunicaciones.

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Art. 16.- DE LA REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES.-

- 16.1 Con la finalidad de asegurar que se cumplan los parámetros establecidos en la presente ordenanza para la instalación, operación y funcionamiento de las estaciones base que prestan el servicio inalámbrico de telecomunicaciones, así como para asegurar la renovación y adaptación de las instalaciones con tecnología de punta existentes, la I. Municipalidad, podrá realizar una revisión periódica de las instalaciones, respecto a la mimetización y al nivel de impacto ambiental y/o visual.
- 16.2 Los técnicos acreditados por la I. Municipalidad de Duran, se encargarán de realizar las inspecciones o reinspecciones de las instalaciones de servicio inalámbrico de telecomunicaciones, señaladas en la presente ordenanza.

Art. 17.- OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y/O ABANDONO DE LAS INSTALACIONES.-

- 17.1 Las operadoras a quienes se les ha concedido el permiso de instalación, serán responsables de garantizar el correcto estado de funcionamiento, mantenimiento y conservación de las instalaciones, los sistemas y los equipos de radiocomunicación por telefonía móvil, con la finalidad de entregar seguridad a las personas, al ambiente o a los bienes materiales públicos o privados que por diferentes

circunstancias se encontraren próximos a dichas instalaciones, durante sus operaciones.

- 17.2 Si por consecuencia de las revisiones periódicas de las instalaciones, sistemas y equipos, se encontrare alguna deficiencia de funcionamiento, mantenimiento y/o conservación de los mismos, se comunicará a través de un informe técnico las novedades encontradas, para que las operadoras, en los plazos determinados por la Dirección de Ambiente de la I. Municipalidad de Duran, adopten las medidas técnicas necesarias que resuelvan las fallas encontradas.
- 17.3 En caso de requerirse el abandono o desmantelamiento de las instalaciones de la operadora, por causas debidamente justificadas y comprobadas, la I. Municipalidad de Duran, procederá a notificar a la misma, otorgándole un plazo de 60 días calendario contados a partir de la notificación, para proceder al retiro o desmontaje, previo a la aprobación del respectivo **Plan de Abandono**.

Art. 18.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.-

- 18.1 Las operadoras que presten servicios inalámbricos de telecomunicaciones en la jurisdicción del cantón Duran, deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños y perjuicios que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones, y que pudiera afectar a las personas, los bienes públicos o privados.
- 18.2 La operadora deberá entregar una copia certificada de la póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros una vez que sea autorizado el permiso.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 19.- MODIFICACIONES NO AUTORIZADAS DE LAS INSTALACIONES.-

- 19.1 La(s) operadora(s) responsable de su correspondiente torre o antena instalada, que cuente con el respectivo permiso municipal, y que presente alguna modificación o alteración en su fondo y/o forma, con relación a las dimensiones físicas, características técnicas u objetos del uso que fueron anteriormente declarados previo al permiso concedido, será objeto de la aplicación de una sanción económica equivalente de 5 a 20 salarios básicos unificados y se concederá 30 días para la normalización de los permisos por ampliación u modificación.
- 19.2 Adicionalmente, se le suspenderá el permiso de instalación concedido de los elementos comprometidos en la infracción, hasta tanto se absuelvan las observaciones señaladas en el informe técnico.

CAPÍTULO VIII

DEL COBRO PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL; RENOVACIÓN Y CONTROL DE INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE SERVICIOS INALÁMBRICOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 20.- Del cobro a la autorización ambiental y control de instalación, funcionamiento y operación de servicios inalámbricos de telecomunicaciones.-

El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de 5 salarios básicos unificados vigentes a la fecha que se otorgue el permiso. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión y tendrá una vigencia de dos años.

Art. 21.- Del cobro por la renovación del permiso de instalación, funcionamiento y operación de servicios inalámbricos de telecomunicaciones.

La renovación se deberá gestionar tres meses antes de la fecha del término de la vigencia del permiso otorgado y se deberá presentar la documentación que respalde el buen funcionamiento y cumplimiento de las acciones tomadas por la operadora. El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de 3 salarios básicos unificados vigentes a la fecha que se otorgue el permiso. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Art. 22.- La promulgación de esta ordenanza se sujetará a lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ya que ha sido aprobada mediante segundo debate y por tratarse de un acto decisorio de Concejo se utilizará cualquier otro medio de difusión para la promulgación de la presente ordenanza y comenzar a regir su vigencia, esta ordenanza estará en revisión periódica en relación al desarrollo de nuevas tecnologías y normativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La I. Municipalidad de Duran, a través de Secretaría Municipal y la Dirección de Ambiente, en un plazo de 45 días calendario contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, establecerá los procedimientos a seguir para su implementación.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad atenderá durante el plazo señalado en la Primera Transitoria, las solicitudes de permisos presentadas por las operadoras, siempre y cuando se encuadren en todas y cada una de las normas y disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Tercera.- Las operadoras en un plazo máximo de 30 días calendario posteriores a la promulgación de la presente ordenanza, declararán al Gobierno Municipal, las bases, antenas, y demás elementos de su propiedad que estén siendo utilizados para la operación del servicio inalámbrico de telecomunicaciones en el cantón Duran y que no cuentan con el respectivo permiso municipal.

Cuarta.- Las instalaciones (existentes o nuevas) que se planteen o instalen a la distancia mínima señalada en el literal k), numeral 12.2 del artículo 12; deberán someterse a los estudios y mediciones respectivas, con la finalidad de determinar en base a los niveles de radiación detectados de los elementos o componentes de la instalación, las medidas correctivas o distancias mínimas a las que deberán ajustarse la(s) operadora(s) interesada(s).

Quinta.- Todas las estaciones de las operadoras de sistema inalámbrico de telecomunicaciones existentes declaradas en función de la Tercera Transitoria anterior, deberán adecuarse a las prescripciones de la presente ordenanza dentro de un plazo máximo de 60 días calendario posteriores a la promulgación de la misma, para de esa manera obtener, de ser el caso, las factibilidades y permisos de funcionamiento correspondientes.

Sexta.- En el caso de instalaciones consideradas existentes en función de la Tercera Transitoria anterior, que por su número requieran de un mayor plazo para su análisis y tramitación a juicio de la Municipalidad, este podrá extenderse hasta 30 días calendario para de así ameritarlo, obtener el respectivo permiso de instalación.

Séptima.- Todas aquellas instalaciones que sean detectadas prestando servicios inalámbricos de telecomunicaciones, y que no consten en el listado al que hace referencia la Tercera Transitoria, deberán ser inmediatamente retiradas por sus propietarios, sin perjuicio de las sanciones que la I. Municipalidad establezca para tales casos.

Octava.- La(s) operadora(s) del servicio inalámbrico de telecomunicaciones bajo su estricta responsabilidad se encargará(n) de realizar las mediciones de densidad de potencia para verificar "in situ" los niveles de radiación no ionizantes, que pudieran ser provocados por el funcionamiento de las antenas de transmisión de sus estaciones base, utilizando para dicho fin los instrumentos y equipos, para verificar que las emisiones de radio frecuencia se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Art. 12 de la presente ordenanza: las mediciones serán realizadas de manera conjunta entre los técnicos de la(s) operadora(s) con la presencia del técnico(s) designado(s) por la Dirección de Ambiente de la I. Municipalidad de Duran y los resultados de las mediciones deberán presentarse en la Dirección de Ambiente para constancia de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL

En consideración a los potenciales impactos ambientales negativos que pueden producirse por la falta de un adecuado manejo de los desechos originados por la eliminación de partes o elementos completos del Sistema de Radiocomunicación de Telefonía Móvil, se establece la obligatoriedad de todas y cada una de las operadoras del sistema, de presentar en forma individual o en conjunto, un plan de manejo de los desechos.

Dicho estudio deberá abarcar propuestas a temas relacionadas con el reuso, reciclado y la disposición final de los elementos estáticos, baterías, aparatos celulares, tarjetas, etc., y será puesto a consideración del señor Alcalde en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza.

El incumplimiento de esta disposición por parte de la(s) operadora(s) en el plazo previsto, será causal suficiente para que, mediante oficio, se deje insubsistente las autorizaciones de instalaciones concedidas.

No. 24-2010-SG

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LA CONCORDIA**

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Duran, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diez.

Considerando:

f.) Dr. Rommel Camacho Zavala, Vicealcalde del cantón Duran.

Que, la Constitución de la República, tratándose del régimen de aplicación del buen vivir en el inciso primero del Art. 340, estipula que: "- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo";

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO.- Que la presente "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA. FUNCIONAMIENTO Y

Que, es derecho constitucional elemental para todo ciudadano, tener acceso a la seguridad jurídica; principio que se contempla en el Art. 82, que textualmente dice: "- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS FIJAS DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO", fue discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Duran, en sesión ordinaria y extraordinaria del veintiséis y treinta y un días de marzo del dos mil diez, respectivamente, en primera y segundo debate respectivamente.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 13 al referirse al derecho de alimentación, establece: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

Duran, 31 de marzo del 2010.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 69, numeral 31, y Arts. 124, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios y/o periódicos de circulación del cantón Duran, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS FIJAS DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO.

Que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Siendo, para ello, responsabilidad del Estado: L- Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria, conforme estipula el Art. 281 de la Constitución de la República;

f.) Econ Dalton Narvaez Mendieta, Alcalde del cantón Duran.

Que, según el Art. 281 de la Constitución de la República, particularmente cuanto previene los numerales 10 y 11, contempla que: "- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, siendo responsabilidad del Estado, fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos; y, Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios";

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS FIJAS DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO", el señor Econ. Dalton Narvaez Mendieta, Alcalde del cantón Duran a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diez.- **LO CERTIFICO.**

Duran, 31 de marzo del 2010.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

Que, el No. 5 del Art. 264 de la Constitución de la República, establece de forma categórica las competencias de los gobiernos municipales, particularmente aquella

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DURAN.- SECRETARÍA MUNICIPAL.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- Eloy Alfaro Duran, 23 de abril del 2010.- f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

relacionada con la capacidad de: "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras"; y,

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su Art. 4, contempla los derechos de los consumidores, puesto que establece lo siguiente:

Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:

1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos.
2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad.
3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad.
4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar.
5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida.
6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales.
7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos.
8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios.
9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor.
10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos.
11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; y,
12. Derecho a que en las empresas o establecimientos se mantenga un libro de reclamos que estará a

disposición del consumidor, en el que se podrá anotar el reclamo correspondiente, lo cual será debidamente reglamentado;

Que, entre los fines esenciales del Municipio, se contempla satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos, en aras de procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; y, promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus numerales 1 y 4;

Que, es necesario controlar los utensilios de medida y pesas que utilizan los ciudadanos dedicados a actividades de comercio en el cantón, para garantizar que los ciudadanos consumidores, cuenten con bienes y servicios, óptimos y suficientes en cantidad y calidad, como elemento de una convivencia ciudadana sin abusos, en cumplimiento de lo previsto en el No. 14 del Art. 14, letra d) Art. 154, letra a) del Art. 380, Art. 381 y Art. 494 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones previstas en el No. I, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN LA CONCORDIA.

Art. 1.- Objeto.- Los propietarios de balanzas, aparatos y equipos que se utilicen para pesar o medir, en almacenes y lugares de expendio de cualquier producto destinado al comercio dentro del cantón La Concordia, están obligados al pago de la tasa de aferición de pesas y medidas.

Art. 2.- Sistema de unidad.- El sistema de unidad de peso y medida utilizado será el establecido en el Sistema Internacional de Unidades -SI-.

Art. 3.- Registro.- Las unidades de pesas y medidas, aparatos y equipos serán registradas cada año en la Dirección Financiera, previo el pago en la Tesorería Municipal de las siguientes tasas:

- a. Comerciantes minoristas.- Pagarán anualmente por cada unidad de pesa o medida, una tasa de \$ 5.00 (cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
- b. Comerciantes mayoristas.- Pagarán anualmente por cada unidad de pesa o medida, una tasa de \$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
- y.
- c. Una vez realizado el pago, se emitirá el respectivo comprobante de pago y se estampará el sello en cada unidad de peso y medida registrada.

Art. 4.- Fecha de pago.- El pago de este tributo, deberá realizarse en la Tesorería Municipal hasta el primer trimestre de cada año.

Los comprobantes de pago deberán ser enumerados, autorizados y rubricados por la Dirección Financiera Municipal.

Art. 5.- Inspecciones.- El Comisario Municipal, de oficio, por disposición superior o a petición de vecinos del cantón, realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos en los que se utilizan pesas y medidas para el expendio de productos en el cantón La Concordia.

Si comprobare alteración de las pesas y medidas, se aplicará una multa, que seá impuesta por el Alcalde a solicitud del Director Financiero o quien hiciere sus veces, de acuerdo a:

- a. La alteración de las pesas y medidas en el comercio por menor, en cuya virtud se entregue a los compradores cantidades inferiores a las que se han vendido, dará lugar a una multa equivalente al 12,5% de la remuneración mensual básica unificada del trabajador en general por cada vez que se constate la infracción; y,
- b. En el comercio por mayor las multas serán el equivalente al 50% de una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general. Además se deberá publicar por la prensa o la radio, en forma obligatoria y gratuita los nombres de los infractores.

El pago de la multa no exime al infractor de la obligación, de utilizar las pesas y medidas correctas, según los datos del respectivo registro.

El uso de pesas y medidas no registradas en la Dirección Financiera una vez culminado el período de pago de esta tasa, dará lugar a una multa de USD S 15.00 (quince dólares de los Estados Unidos de Norte América) por cada unidad de pesas y medidas, tanto al comerciante al por mayor y por menor. La multa se aplicará sin perjuicio de que se realice la inmediata inscripción de las pesas y medidas para el pago de la tasa correspondiente.

El valor de la tasa y/o multas serán pagados en la Tesorería Municipal, o recaudado por ésta, mediante la acción coactiva.

La reincidencia será sancionada con el decomiso y destrucción de las unidades de pesas y medidas alteradas.

Art. 6.- Operación de aferición.- La operación de contraste o aferición se efectuará anualmente.

Art. 7- Sanciones.- Las incorrecciones cometidas por el empleado municipal responsable del control de las unidades de pesas y medidas será sancionado de conformidad con la Ley.

Art. 8.- Unidades municipales.- Para facilitar las transacciones comerciales de las ferias y mercados, la Municipalidad podrá instalar a disposición del público, unidades de pesas y medidas para el servicio de

compradores y vendedores. El uso de estas unidades de pesas y medidas estará a cargo y control de la Comisaría Municipal.

El valor a pagarse por el uso de pesas y medidas públicas de la Municipalidad, serán reguladas por el Director Financiero Municipal.

Art. 9.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del I. Municipio del Cantón La Concordia, a los 28 días del mes de mayo del 2010.

f.) Bayron Enrique García Mendoza. Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de La Concordia **CERTIFICA QUE: LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN LA CONCORDIA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias celebradas en primera el 21 de mayo y en segunda el 28 de mayo del 2010-**LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza. Secretario del I Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN LA CONCORDIA**, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en fechas antes señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Cantón, en tres ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.**

La Concordia, 03 de junio del 2010.

f.) Bayron Enrique García Mendoza. Vicepresidente del I. Concejo.

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo **CERTIFICA QUE:** el señor Bayron Enrique García Mendoza, **VICEPRESIDENTE DEL ILUSTRE CONCEJO**, firmó la ordenanza que antecede a la fecha señalada **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza, Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- Una vez que el ilustre Concejo ha conocido, discutido y aprobado LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE AFERICIÓN DE PESAS Y MEDIDAS EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, la sanciono y dispongo su publicación. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, a efecto de su vigencia y aplicación legal. Ejecútese.- Notifíquese.

La Concordia. 8 de junio del 2010.

f.) Walter Ocampo Heras. Alcalde del cantón.

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo de La Concordia CERTIFICA QUE: el señor Walter Ocampo Heras. Alcalde del cantón, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza. Secretario del Ilustre Concejo.

EL I. CONCEJO DEL CANTÓN MILAGRO

Considerando:

Que. el artículo 15 de la Ley de Régimen Municipal establece que entre los fines esenciales de la Administración Municipal se encuentra cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas, usos de vías y espacios públicos;

Que. el artículo 64 numeral 14 de la Ley de Régimen Municipal establece que entre los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal se encuentra la aprobación de normas de aseo público:

Que. la Municipalidad tiene como uno de sus objetivos optimizar el servicio de aseo, que comprende barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos urbanos, sea por sí misma, o sea por contrato a terceros, contando con la participación ciudadana y las organizaciones de la sociedad civil;

Que. las direcciones municipales de Higiene y Servicios Públicos y Medio Ambiente son corresponsables de la " conservación del medio ambiente, y deben encargarse además del control, y sanción de las infracciones cometidas por los ciudadanos en materia de aseo de la ciudad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza de aseo público para el mantenimiento de la limpieza y aseo de calles plazas y avenidas, parques, parterres, soportales, aceras, carreteras, solares y terrenos sin edificación, calzadas, jardinerías, monumentos públicos, puentes, canales y de todo lugar público o de uso público.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ordenanza regula las normas y actividades a las que están sometidos todos los habitantes o personas del cantón Milagro y toda persona vecindada o de tránsito, en lo relativo al mantenimiento de su limpieza y aseo, recolección y transporte de los residuos sólidos provenientes de la limpieza urbana, así como de los que se producen en el ámbito domiciliario y en los establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra índole. En todos los casos se tratará de residuos sólidos no peligrosos.

Art. 2.- Son sujetos activos de contravención a la presente ordenanza todas las personas que se encuentran dentro de la circunscripción del cantón Milagro.

Art. 3.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza: El Alcalde o el que haga sus veces; la Comisión del Ramo: la Dirección de Higiene y Servicio Público, la Dirección de Medio Ambiente; y. el Departamento de Policía y Vigilancia.

Art. 4.- Para efecto de técnica jurídica la presente ordenanza se denominará: "ORDENANZA DE ASEO PÚBLICO".

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 5.- Los usuarios del servicio tienen las siguientes obligaciones:

- a. Es obligación de todas las personas habitantes del cantón Milagro, que para deshacerse de los desechos, residuos o cualquier objeto deberá hacerlo estrictamente bajo las estipulaciones de esta ordenanza, momentos antes de que pase el vehículo recolector por cada sector y que no obstaculice el libre tránsito, de acuerdo a los horarios y frecuencias establecidas;
- b. Asear diariamente las aceras, parterres centrales y la mitad de la calzada en la parte correspondiente a su domicilio. Esta obligación incumbe al ocupante del inmueble, por cualquier título. En el caso de los condominios o casas de departamentos para rentas, la tarea se hará por los conserjes o la persona que indiquen los respectivos administradores o propietarios;
- c. Todos los usuarios sin excepción deberán recoger los residuos sólidos que se produzcan en su domicilio, comercio o industria y los que se recojan de la limpieza de su parte de acera y depositarlos en fundas plásticas y/o recipientes impermeables debidamente cerrados. Dichos recipientes deberán reunir las características que indica la presente ordenanza y demás disposiciones municipales en la materia. Estos recipientes y todos los residuos deberán guardarse y esperar el paso del vehículo recolector Municipal designado en cada sector para su recolección;
- d. Los comerciantes e industriales tienen las mismas obligaciones respecto a las aceras de sus negocios o industrias que las indicadas en los literales a) y b) del presente artículo;

- e. En los inmuebles de instituciones públicas, centros de enseñanza, deportivos, religiosos y otros, los responsables del cumplimiento de lo estipulado en esta ordenanza serán sus representantes legales; de igual manera, deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables para la basura, en un sitio visible, para uso de sus clientes, estudiantes, visitantes feligreses y de los transeúntes;
- f. En los mercados, supermercados y ferias libres, los comerciantes serán responsables del aseo, tanto de cada puesto individual y del conjunto comercial, como de las calles aledañas;
- g. Las personas que vendan en la vía pública deberán proveerse de recipientes adecuados donde arrojar los residuos provenientes de su actividad, siendo responsables del aseo diario y permanente del sitio asignado para ejercer su comercio;
- h. Retirar el o los recipientes inmediatamente después de que se haya realizado el proceso de recolección; e,
- i. Es obligatorio para todos los habitantes el uso de recipientes especiales para recoger los residuos sólidos en el interior de todo tipo de vehículo automotor. Las personas que vendan en la vía pública deberán proveerse de recipientes adecuados donde depositar los residuos provenientes de su actividad, siendo penalmente responsables del aseo diario y permanente del sitio asignado para ejercer su comercio.
- Colocar la basura en la vereda sin utilizar fundas adecuadas o recipientes impermeables, debidamente cerrados.
 - No retirar el recipiente (o tacho de basura) inmediatamente después de la recolección.
 - Transportar basuras o cualquier tipo de materiales de desecho o construcción sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública.
 - Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cascara, gomas de mascar (chicles), papeles, plásticos y desechos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor.
 - Escupir, vomitar, orinar o defecar en los espacios públicos.
 - Transitar con animales domésticos sin las medidas necesarias para evitar que estos ensucien las aceras, calles, avenidas y parques.
 - Dejar que animales domésticos ensucien con sus excrementos las aceras, calzadas, parques, parterres y, en general, los espacios públicos.
 - Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, riberas del río, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías;

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ASEO DE ESPACIO PÚBLICO

Art. 6.- CONTROL: El Departamento de Policía y Vigilancia a través de las comisarías municipales, controlarán el cumplimiento de esta ordenanza y norma conexas, sancionarán a los infractores y, en general, tomarán todas las medidas para mejorar el aseo y limpieza de la ciudad. El control se realizará también por parte de la Policía Municipal, autoridades competentes y los veedores cívicos ad honorem.

Art. 7.- ESTÍMULO: La Municipalidad, brindará estímulos a barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o propietarios ubicados en las avenidas principales, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la ciudad.

Art. 8.- CONTRAVENCIONES Y SANCIONES: En concordancia con las obligaciones y responsabilidad señaladas en el Capítulo II de esta ordenanza de cuidar la limpieza y el medio ambiente del cantón Milagro, se establecen cinco clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

a. **Contravenciones de Primera Clase y sus sanciones:**

Serán reprimidos con una multa del 5% de la remuneración mensual unificada quienes cometan las siguientes contravenciones:

- Tener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa.

b. **Contravenciones de Segunda Clase y sus sanciones:**

Serán reprimidos con una multa del 10% del RMU quienes cometan las siguientes contravenciones:

- Depositar la basura en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, esto es en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando centros de acopio de basura no autorizados.
- Incinerar a cielo abierto, basura, papeles y envases.
- Lavar vehículos en espacios públicos que no tenga los respectivos permisos municipales.
- Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con masilla y residuos de materiales.
- Arrojar en los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, y en general aguas servidas.
- Arrojar a las alcantarillas objetos o materiales sólidos.
- Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal.
- Sacar la basura, fuera de frecuencia y horario de su recolección.
- Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura.
- No disponer de un basurero plástico y con tapa dentro de los vehículos de transporte masivo;

c. Contravenciones de Tercera Clase y sus sanciones:

Serán reprimidos con una multa del 40% de la RMU, quienes cometan las siguientes infracciones:

- Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o arrojar en ellos despojos de aves o animales.
- Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos, de acuerdo con la ordenanza respectiva.
- Utilizar el espacio público para exhibir mercaderías de cualquier tipo o para realizar actividades de mecánica en general y de mantenimiento o lubricación de vehículos, de carpintería o de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el aseo y el ornato de la ciudad.
- Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción, escombros y desechos en general.
- Mantener o abandonar en los espacios públicos vehículos fuera de uso y, en general, cualquier clase de chatarra.
- Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de desechos.
- Quemar llantas, cualquier otro material o desecho en la vía pública.
- Permitir que el zaguán o la acera correspondiente a su inmueble, negocio o local comercial, etc., sea utilizado para el comercio informal, la exhibición u otras actividades no autorizadas:

d. Contravenciones de Cuarta Clase y sus sanciones:

Serán reprimidos con una multa de una (1) remuneración mensual unificada, quienes cometan las siguientes infracciones:

- Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública y cauces de ríos.
- Usar el espacio público como depósito o espacio de comercialización de chatarra y repuestos automotrices.
- Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público que haya sido organizado sin contar con el permiso respectivo;

e. Contravenciones de Quinta Clase y sus sanciones:

Serán reprimidos con una multa de dos (2) RMU. quienes cometan las siguientes infracciones:

- Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, biológica, contaminada, radioactiva u hospitalaria.

- No respetar la recolección diferenciada de los desechos hospitalarios.
- No disponer de los residuos industriales, hospitalarios y peligrosos, incluidos los lodos industriales, según lo establecido en esta ordenanza.
- " Propiciar la combustión de materiales que generan gases tóxicos.
- Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varios de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).

Art. 9.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO: Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores, formarán parte de los recursos financieros municipales.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda más los intereses se cobrará en la carta del impuesto predial.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante el Departamento de Policía y Vigilancia Municipal, y de no hacerlo se le cancelará la Patente Municipal.

Las multas no liberan al infractor del pago de los costos que incurra la Municipalidad, o cualquier otra de su competencia, para corregir el daño causado.

Sin perjuicio de lo anterior, las multas impuestas a los contraventores podrán cobrarse por vía coactiva.

CAPÍTULO IV**ORGANISMOS A CARGO DE LOS SERVICIOS**

Art. 10.- La Municipalidad del cantón tendrá a su cargo la dirección técnica y administración del servicio, que prestará directa o indirectamente por intermedio de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos y a su vez con el Departamento de Aseo de Calles.

Art. 11.- La Municipalidad del cantón está obligada a cumplir con el servicio de recolección y transporte y el de limpieza en los términos de esta ordenanza y demás disposiciones municipales vigentes en la materia.

Art. 12.- La Dirección de Higiene y Servicios Públicos con el Departamento de Aseo de Calles, para el logro del servicio que está a su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y controlar su personal de obreros y empleados;
- b. Supervisar las actividades relativas a la prestación del servicio y al mantenimiento y cuidado de los equipos, recolectores, vehículos, plantas y materiales que se utilicen;

- c. Organizar la frecuencia, horarios, recorridos y demás aspectos relativos a la recolección y transporte de los residuos sólidos y su vaciado de acuerdo a las normas previstas en esta ordenanza y sus reglamentos;
- d. Preparar y presentar al I. Concejo Cantonal los programas para la adquisición de los equipos necesarios, así como los proyectos de presupuesto anual del servicio;
- e. Determinar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales respectivas, a los causantes de deterioro o inutilización de los equipos y materiales del servicio sea por dolo, negligencia e imprudencia, por acción o por omisión, en el cuidado y manejo de los mismos;
- f. Aprobar los tipos, modelos y características que deberán reunir los camiones de transporte de los residuos sólidos y los especiales, y vigilar su constante mantenimiento;
- g. Organizar y mantener en eficientes condiciones el servicio encargado de la recolección y transporte de los residuos sólidos de la limpieza urbana; y.
- h. Todas las demás atribuciones inherentes a la prestación del servicio y las que fueren ordenadas por el señor Alcalde y las recomendadas por el M. I. Concejo Cantonal.

CAPÍTULO V

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 13.- Servicios especiales son aquellos que consisten en la recolección de residuos sólidos no previstos precedentemente en esta ordenanza por lo que conllevan una atención o manipulación especial.

Estos servicios pueden no requerir de horarios, frecuencias ni recorridos predeterminados y se presta en forma extraordinaria y a solicitud del usuario interesado, y previa la autorización del señor Alcalde. Fundamentalmente los servicios especiales incluyen la recolección de desechos sólidos tales como:

1. Restos de árboles y plantas.
2. Animales muertos abandonados en la vía pública, lugares públicos o de uso público.
3. Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
4. Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y, en general, todos los sobrantes de obras.
5. Cualquier material residual asimilable a los anteriormente citados.

Quedan excluidos las tierras y materiales destinados a la venta, así como los materiales recuperados por un proceso de reciclaje de escombros.

/

Art. 14.- Sitios de recepción.- Los únicos sitios para recibir escombros, tierra, ceniza o chatarra son los

autorizados por el Municipio. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de! Municipio.

El Municipio deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalizarlos. Además informará por escrito donde puede ser transportado cada tipo de material. (Relleno sanitario, quebrada cercana).

Art. 15.- Obligación de los generadores.- Los generadores o constructores serán los responsables del sitio de excavación o demolición y del espacio público o vías que se vean afectadas en el ejercicio de esta actividad.

Art. 16.- Requisitos para la licencia de construcción.- Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado y derribo indicará el punto de disposición de todos los productos procedentes de aquellas obras, y el volumen estimado de los mismos.

Art. 17.- Transporte de escombros.- Los propietarios y conductores de los vehículos de transporte de escombros darán cumplimiento a lo dispuesto por el Municipio en lo referente a los horarios para efectuar los transportes de tierras y escombros y, en especial, a la prohibición de operaciones que ensucien las vías públicas.

Los titulares del permiso de construcción, así como el transportista y los conductores de los vehículos que arrojen escombros fuera de los lugares autorizados para tal fin, estarán obligados a recargar el producto arrojado y transportarlo a los lugares autorizados.

En caso de incumplimiento y con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, el Municipio podrá actuar mediante ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO VI

DEPARTAMENTO DE POLICÍA Y VIGILANCIA MUNICIPAL

Art. 18.- En la ciudad de Milagro y con jurisdicción cantonal, el Departamento de Policía y Vigilancia tendrá uno o varios comisarios municipales que tenga bajo su responsabilidad la función de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 19.- El o los comisarios municipales en mención, conocerán y juzgarán las infracciones a esta ordenanza, dictando las órdenes que sean necesarias para ser efectivas las sanciones.

Art. 20.- El o los comisarios municipales visitarán cuando lo crean necesario, todos los lugares que se indican en esa ordenanza, a fin de comprobar la existencia de las condiciones de limpieza y aseo exigidas por esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

GLOSARIO

Art. 21.- Para los fines de esta ordenanza las expresiones siguientes tendrán las significaciones que se les da en este artículo.

- a. "Residuos Sólidos": Comprenderá toda clase de desechos de animales o vegetales, putrescibles o no, resultado de la manipulación, preparación, condimentación y consumo de alimentos en domicilios privados, hoteles, restaurantes, hospitales, clínicas y otras instituciones similares. Así mismo, comprenderá todos los envases de cartón, plástico, metal, vidrio, papel, trapos, restos de barridos, trozos pequeños de madera, paja, viruta, caucho, cuero, aserrín y materiales similares que ordinariamente se acumulan en las viviendas, comercios e industrias. Los provenientes de las actividades comerciales e industriales siempre que tales desechos no sean peligrosos, llantas y chatarras. No se incluyen en esta designación:
- Los voluminosos: los animales muertos, los peligrosos para la salud humana y animal y para la conservación del ambiente, los industriales de gran peso o volumen, los escombros resultantes de los trabajos de demolición o construcción de edificios y obras en general, reparación de calles, excavaciones y trabajos públicos, construcción de parques y jardines.
 - Los residuos tóxicos: aquella que por su característica física o química, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición puede provocar contaminación ambiental, y causar daño a los seres vivos, inclusive la muerte.
 - Los explosivos y materiales inflamables: materias sólidas o líquidas (o mezcla de materias) que por reacción química puedan emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que puedan originar efectos físicos que afecten a su entorno.
 - Escombros: desechos sólidos inertes producidos como efecto de demolición, reformas constructivas o viales, y que está compuesto de hierro, ladrillos, tierra, tierra cocida materiales pétreos, calcáreos o cemento.
 - Basura Tóxica: Aquella por su característica física o química, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición puede provocar contaminación ambiental, y causar daño a los seres vivos, inclusive la muerte.
 - Espacio Público: Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por espacio público, al conjunto de bienes de uso público establecidos en la Ley de Régimen Municipal: además se considera como espacio público y por tanto su limpieza de responsabilidad compartida entre la Municipalidad y la comunidad a las vías, carreteras, calles, aceras, pasajes, avenidas, parterres, plazas, parques, jardines y zonas verdes, quebradas, ríos, áreas recreacionales, túneles, puentes peatonales, paradas de buses, mobiliario urbano y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos del Distrito. Se exceptuarán por su carácter no público los patios interiores, lotes privados, centros comerciales, condominios, edificios, y similares cuya limpieza
- corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal:
- b. "Chatarra": lodo vehículo automotor, remolque, transporte, terrestre, entero o en partes, y que por su estado de deterioro o desmantelamiento es inútil totalmente para cumplir los fines que motivaron su construcción:
- c. "Recipiente": Receptáculo que sirve para almacenar residuos sólidos en los lugares de producción o generación de estos, y que serán vaciados en los contenedores o en los camiones de transporte. Los recipientes deberán reunir estas características:
- Tamaño manejable y forma conveniente para facilitar el vaciado.
 - Estructuralmente fuerte, fáciles de limpiar, generalmente de plástico o de metal liviano.
 - Pueden ser desechables, como bolsas de plásticos.
- " Deben tener tapa o cierre para proteger el contenido de las inclemencias del tiempo. insectos, roedores y animales domésticos; y también prevenir derrames.
- Deben tener asas o agarraderas prácticas.
 - Deben ser fácilmente lavables y mantener siempre limpios.
- La autoridad municipal determinará la forma y volumen y construcción adecuada para los recipientes según estén destinados a servir a viviendas, comercios o industriales, atento a la naturaleza y volumen de los residuos;
- d. "Contenedores": Recipientes para la recolección contenerizada de residuos sólidos:
- e. "Reciclaje": Procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales sus potencialidades de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje consta de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reutilización, transformación y comercialización;
- f. "Recolección contenerizada": Es la que se efectúa cuando los residuos sólidos generados por los usuarios se presentan para su recolección en contenedores comunales; y,
- g. "Usuario": Persona natural o jurídica beneficiada de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietario y/o receptor del servicio ordinario o servicio especial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22.- Primera.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir estrictamente con las normas de esta sección, so

pena de ser sancionados con las multas respectivas y. en caso de reincidencia, con el retiro del permiso respectivo.

Art. 23.- Segunda.- Se faculta al Departamento de Justicia y Vigilancia para la aplicación de las presentes disposiciones.

Art. 24.- Tercera: La disposición de la presente ordenanza prevalecerá a las que se le opongan.

Art. 25.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre. Vice-Alcalde del I. Concejo.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano. Secretario del I. Concejo.

SECRETARÍA MUNICIPAL.- El infrascrito Sr. Nicolás Puig Moreano. Secretario Municipal, certifica: Que la presente "Ordenanza de aseo público para el mantenimiento de la limpieza y aseo de calles plazas y avenidas, parques, parterres, soportales, aceras, carreteras, solares y terrenos sin edificación, calzadas, jardinerías, monumentos públicos, puentes, canales y de todo lugar público o de uso público" fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro en sesiones ordinarias del 30 de junio del 2010 y 22 de julio del 2010. en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, julio 22 del 2010.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano. Secretario del I. Concejo.

De conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza de aseo público para el mantenimiento de la limpieza y aseo de calles plazas y avenidas, parques, parterres, soportales, aceras, carreteras, solares y terrenos sin edificación, calzadas, jardinerías, monumentos públicos, puentes, canales y de todo lugar público o de uso público" y dispongo su vigencia.

Milagro, julio 22 del 2010.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón Milagro.

Sancionó y ordenó la vigencia de la presente "Ordenanza de aseo público para el mantenimiento de la limpieza y aseo de calles plazas y avenidas, parques, parterres, soportales, aceras, carreteras, solares y terrenos sin edificación, calzadas, jardinerías, monumentos públicos, puentes, canales y de todo lugar público o de uso público". el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

Milagro, julio 22 del 2010.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

CITACIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE LO CIVIL DEL CANTÓN PÍLLARO

ACTORA: Hilda Grimaneza Landa Narváez.

DEMANDADA: Edelmira Landa Velasco.

JUICIOS: Especial No. 2010-230.

ASUNTO: Muerte presunta.

CASILLERO: No. 25 del Dr. Luis Villalva Soria.

CUANTÍA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Rafael Moya Delgado.

JUZGADO DE LO CIVIL DE PÍLLARO.- Píllaro. 31 de mayo del 2010: las 09h47.

VISTOS: La demanda presentada por Landa Narváez Hilda Grimaneza. reúne los requisitos de ley por lo que se la admite a trámite por la vía especial, en consecuencia cítese con la demanda y auto recaída en la misma, por la prensa, en un diario de mayor circulación de la provincia de Tungurahua de la provincia de Pichincha y en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, mediante tres publicaciones que se lo realizará mediando entre cada una, treinta días por lo menos, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese en la presente causa con los señores agentes fiscales de este cantón: con la Sra. Jefe Provincial de Registro Civil de Tungurahua: y. con el Sr. Director Nacional de Registro Civil, a quienes se les citará mediante atentos deprecatorios que se libran a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Ambato. y del cantón Quito Distrito Metropolitano, enviándose despacho en forma y ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para sus notificaciones, como la designación de su defensor y agregúese al proceso la documentación adjuntada. Notifíquese y cítese.-

f.) Dr. Rafael Moya Delgado. Juez de lo Civil.-

Certifico.- f.) Hernán Cortés Robayo. Secretario.

Lo que comunico a Ud.. para los fines correspondientes, advirtiéndole de la obligación que tienen de comparecer hacer valer los derechos que se crean asistidos y señalen casillero judicial para sus notificaciones futuras.- Certifico.

f.) Hernán Cortés Robayo. Secretario.

(Ira. publicación)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se le hace saber que en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Benjamín Cedillo Serrano, correspondió conocer la demanda y dictar la providencia en ella recaída, cuyos textos en extracto, dicen:

Citación judicial al señor Marco Agustín Quinche Shibri, con la siguiente demanda y providencia recaída.

JUICIO: Declaración de muerte presunta No. 756-2010-MM.
ACTORA: Ana María Quingue Marcatoma.
CUANTÍA: Indeterminada.
TRÁMITE: Especial.
DOMICILIO JUDICIAL: No. 1240 del Dr. Washington Mangía Carvajal.

NATURALEZA: Sumario.
MATERIA: Muerte presunta.
ACTORA: Judith Agripina Sacasari Vergara.
DEMANDADO: Manuel Agustín Quizhpi Chacha.
CUANTÍA: Indeterminada.

2010-272
Cuenca, 19 de abril del 2010; las 14h05.

PROVIDENCIA:

JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, martes 8 de junio del 2010: 15h30.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado. La demanda que antecede es clara, completa y reúne los requisitos de ley.- Por justificados los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido señor **Mareo Agustín Quinche Shibri**, por medio de tres publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Quito; Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de Pichincha. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agregúese la documentación adjunta.- Notifíquese.- f.) Dra. Mónica Flor Pazmiño, Jueza.

Lo que comunico a usted para los fines de ley. previniéndole de la obligación de señalar casilla judicial, en esta ciudad de Quito, para posteriores notificaciones.

f.) Ab. Mario Lasso Ortega, Secretario del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

VISTOS: Por clara y precisa la demanda que precede se admite a trámite sumario.- Con la justificación de que se ignora el paradero de Manuel Agustín Quizhpi Chacha, cítese al desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos que se editan en Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese con el Ministerio Público.-Preséntese las pruebas que se creyere convenientes.-Téngase en cuenta la autorización conferida y la casilla señalada.- Notifíquese.

f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Azuay.- Certifico.

A la parte citada se le advierte señalar casilla judicial de un abogado para notificaciones futuras.

Cuenca, 20 de abril del 2010.

f.) Dr. Boris Ortega Ormaza, Secretario. Juzgado Vigésimo Primero Civil.- Cuenca.

(3ra. publicación)

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL DE CUENCA

EXTRACTO PARA EL REGISTRO OFICIAL SOBRE DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE

CITACIÓN JUDICIAL

A: Manuel Agustín Quizhpi Chacha.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez /
Edificio NADER - Teléfonos:
Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835 / 2234 540